

**ALCANCE DE LAS MOTIVACIONES DE LOS FALLOS JUDICIALES FRENTE AL
RECONOCIMIENTO DE LAS COLECTIVIDADES O LOS ECOSISTEMAS
AMBIENTALES COMO SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA**

XIMENA ANDREA LASSO NARVÁEZ

UNIVERSIDAD DE CALDAS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

MANIZALES

2022

**ALCANCE DE LAS MOTIVACIONES DE LOS FALLOS JUDICIALES FRENTE AL
RECONOCIMIENTO DE LAS COLECTIVIDADES O LOS ECOSISTEMAS
AMBIENTALES COMO SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA**

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de Magíster
en Derecho Público Ximena Andrea Lasso Narvárez

DIRECTOR:

DR. SERGIO LUIS MONDRAGÓN DUARTE

Magíster en Derecho Público

Doctorando en Seguridad Humana y Derecho Global

CODIRECTORA

DRA. MARÍA CLAUDIA DÍAZ ROSAS

Magíster en Derecho Público

UNIVERSIDAD DE CALDAS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

MANIZALES

2022

DEDICATORIA

“A esa persona de mundo miserable que lucha por hacer la diferencia injustamente y a quien en el ocaso de su vida logra dar un paso más”

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Director de Tesis Sergio Mondragón Duarte, por su devoción como investigador y maestro, y a todas las personas que me aportaron de alguna forma llevar a cabo el trabajo de investigación y los estudios de Maestría.

RESUMEN

En la Constitución Política de Colombia actual no se ha establecido el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, sino que ha sido mediante sentencias que se ha logrado avanzar en el tema. La omisión legislativa ha tenido como efecto que sea la Corte Constitucional quien determine con claridad dicho reconocimiento y su alcance en cada una de las acciones presentadas para su conocimiento.

Se tomó como sentencia hito la T-622 de 2016 de la cual se han desprendido otros fallos en la misma línea jurisprudencial protegiendo los derechos ambientales. Existe la posibilidad que se cambie el sentido de las decisiones mediante otra sentencia hito donde se avance o se retroceda en la protección de los derechos de la naturaleza. Por lo mismo, resulta imperativa la inclusión en la Constitución de Colombia del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y la regulación en una ley secundaria de diversas reglas para que sea eficaz la protección de los diversos derechos de la naturaleza.

Por ello se ha efectuado un estudio de revisión de la jurisprudencia hito actual y fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional Colombiana y se ha podido determinar el Alcance de las Motivaciones de los Fallos Judiciales frente al reconocimiento de las colectividades o los ecosistemas ambientales como sujeto de derechos en Colombia y la incidencia de las motivaciones judiciales sobre la determinación de la categoría de los ecosistemas ambientales, en el contexto de las cuencas hidrográficas entre los jueces constitucionales y la justicia ordinaria. Un aspecto que sobresale es que los ecosistemas y cuencas hidrográficas son patrimonio natural y que debe ser protegido por las personas de la región, porque también son importantes para quienes habitan otras latitudes y lo serán para las generaciones futuras.

La Corte Constitucional desde 1992 implementó el concepto de Constitución ecológica y en 2016 en la Sentencia T-622 desarrolló el concepto de derechos bioculturales. En la sentencia T-622 donde se considera al río Atrato sujeto de derecho se reconoce a su vez el derecho de los grupos indígenas y afrocolombianos de considerar a la naturaleza como sujeto y no como objeto.

Se puede observar como la corriente garantista de derechos ambientales de últimas décadas ha venido del sur del continente entre Perú y Ecuador, Perú, siendo impulsadas por la Sentencia Hito del año 2016 por lo que el activismo judicial del 2016 ha servido para que los

derechos de la naturaleza y el alcance de los fallos judiciales en su protección vayan buscando asiento en la legislación colombiana como lo fue el a Nariño a través de la declaración de Decreto 348 de 2019.

Entre los ecosistemas protegidos están el río Atrato (Chocó), Cauca, Magdalena, Quindío, Pance (Valle del Cauca), La Plata (Huila), Otún (Risaralda), el páramo de Pisba (Boyacá), la región de la Amazonia colombiana, los afluentes Coello, Combeima y Cocora (Tolima) y el Vía Parque Isla de Salamanca (Magdalena). no obstante, a Colombia aún le falta desarrollar aún más una única perspectiva de la naturaleza como sujeto de derecho. Y aunque sus pasos han sido grandes y los pasos dados pueden derivar en más acciones en la medida que los legisladores, juristas y la ciudadanía comprenda la importancia de establecer una nueva relación con la naturaleza y lo temporal que somos en comparación con el tiempo de la Tierra.

Se busca que una vez definida la naturaleza sujeta de derechos se debe especificar con claridad cuáles son esos derechos: protección, conservación, mantenimiento y restauración. Aunque todavía se pueden identificar más derechos de los ecosistemas, pero es un avance y aporte para otros países. También consideran la importancia de la participación de la comunidad en las decisiones de la Corte pero falta que la autoridad realmente considere esa participación en diversas acciones ya que la Corte Suprema al emitir sus fallos sobre sujetos de derechos ambientales, no está considerando los derechos intrínsecos de los ecosistemas ambientales, sino que prevalece solo una idea de los derechos humanos (solo del hombre) lo cual puede variar frente a si los fallos los emite un juez constitucional, ya que podría tener móviles distintos para emitir sus fallos. Se considera que se comprobó debido a que en la tutela que presentaron los 25 jóvenes manifestaron la amenaza de sus derechos a la vida digna, a la salud y a la alimentación. Por lo mismo, todavía está de por medio que afecte a derechos de los seres humanos y abre un vacío cuando se puede alegar que solo afecta los derechos de la naturaleza.

PALABRAS CLAVE.

Fallos Judiciales - colectividades - Ecosistemas Ambientales - Sujeto De Derechos

ABSTRACT

In the current Political Constitution of Colombia, the recognition of nature as a subject of law has not been established, but it has been through sentences that progress has been made on the subject. The legislative omission has had the effect that it is the Constitutional Court that clearly determines said recognition and its scope in each of the actions presented for its knowledge.

T-622 of 2016 was taken as a milestone sentence from which other rulings have emerged in the same line of jurisprudence protecting environmental rights. There is a possibility that the meaning of the decisions will be changed by means of another milestone sentence where the protection of the rights of nature is advanced or regressed. For this reason, it is imperative to include in the Colombian Constitution the recognition of nature as a subject of law and the regulation in a secondary law of various rules so that the protection of the various rights of nature is effective.

For this reason, a review study of the current milestone jurisprudence and rulings issued by the Supreme Court of Justice and the Colombian Constitutional Court has been carried out and it has been possible to determine the Scope of the Motivations of the Judicial Decisions against the recognition of the communities or the environmental ecosystems as a subject of rights in Colombia and the incidence of judicial motivations on the determination of the category of environmental ecosystems, in the context of hydrographic basins between constitutional judges and ordinary justice. One aspect that stands out is that the ecosystems and hydrographic basins are natural heritage and must be protected by the people of the region, because they are also important for those who inhabit other latitudes and will be for future generations.

Since 1992, the Constitutional Court implemented the concept of an ecological Constitution and in 2016, in Sentence T-622, it developed the concept of biocultural rights. In judgment T-622, where the Atrato River is considered a subject of law, the right of indigenous and Afro-Colombian groups to consider nature as a subject and not as an object is also recognized.

It can be seen how the current guarantee of environmental rights in recent decades has come from the south of the continent between Peru and Ecuador, Peru, being driven by the Milestone Sentence of the year 2016, for which the judicial activism of 2016 has served so that the rights of the nature and scope of the judicial rulings in its protection are looking for a seat in Colombian legislation as it was in Nariño through the declaration of Decree 348 of 2019, for this reason among the protected ecosystems are the Atrato River (Chocó), Cauca, Magdalena, Quindío, Pance (Valle del Cauca), La Plata (Huila), Otún (Risaralda), the Pisba páramo (Boyacá), the Colombian Amazon región, the Coello, Combeima and Cocora tributaries (Tolima) and the Via Parque Isla de Salamanca (Magdalena).

However, Colombia still needs to further develop a single perspective of nature as a subject of law. And although his steps have been great and the steps taken may lead to more actions to the extent that legislators, jurists and citizens understand the importance of establishing a new relationship with nature and how temporary we are compared to the time of the Land. And that in case Mother Earth is in danger, it will also happen with men.

It is sought that once the subject nature of rights has been defined, it must be clearly specified what those rights are: protection, conservation, maintenance and restoration. Although more ecosystem rights can still be identified, it is an advance and a contribution to other countries. They also consider the importance of community participation in the Court's decisions, but the authority needs to really consider that participation in various actions, since the Supreme Court, when issuing its rulings on subjects of environmental rights, is not considering the intrinsic rights of environmental ecosystems, but only an idea of human rights (only of man) prevails, which may vary compared to whether the rulings are issued by a constitutional judge, since they could have different motives to issue their rulings. It is considered that it was verified because in the guardianship presented by the 25 young people they manifested the threat of their rights to a dignified life, to health and to food. For the same reason, it is still in the way that it affects the rights of human beings and opens a vacuum when it can be argued that it only affects the rights of nature.

KEY WORDS.

Judicial Rulings - communities - Environmental Ecosystems - Subject of Rights

TABLA DE CONTENIDO

Título del trabajo	11
Introducción	11
Planteamiento del problema	12
Pregunta de investigación	13
Supuesto o afirmación	14
Objetivos de la investigación	14
Objetivo general	14
Objetivos específicos	14
Justificación	14
Marco teórico	17
Sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad	17
Sujetos de derechos	19
Colectividades	21
Ecosistema	22
Medio ambiente	23
Diseño metodológico	24
Plan análisis de la información	28
Cronograma	28
Capítulo I. Principales conceptos ambientales	30
1.1 El Derecho Ambiental	30
1.2 El medio ambiente	30
1.3 Ecosistemas ambientales	33
1.4 Cuencas hidrográficas	34
1.5 Sujetos de derecho	38
Capítulo II	41
Revisión de las Sentencias de Atrato y de Amazonía colombiana	41
2.1 Método empleado para el análisis de las sentencias	41
2.2 Visiones de la naturaleza en Colombia	43
2.3 Análisis de sentencias	47
Capítulo III.	56

Relevancia de los fallos judiciales sobre el reconocimiento de los ecosistemas ambientales	56
3.1 Pacha Mama, naturaleza y sumak kawsay.....	59
3.2 Derechos de Pacha Mama y Sumak Kewsay en la Constitución de Ecuador de 2008	70
3.3 Derechos de Pacha Mama y suma gamaña en la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009	71
3.4 Relevancia de los fallos judiciales	72
Conclusiones	74
Referencias.....	78
Anexos.....	90
Anexo A. Bitácora o registro de observación	90
Anexo B. Concentrado del registro de observación	90
Anexo C. Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional T-622/16	93
Anexo D. Análisis de la Sentencia STC 4360-2018	99

Índice de figuras

Figura 1 Diseño metodológico	27
------------------------------------	----

Índice de tablas

Tabla 1 Categorías del supuesto o hipótesis.....	26
Tabla 2 Cronograma.....	29
Tabla 3 Visiones de la naturaleza en Colombia a partir de la Constitución de 1991.....	43
Tabla 4 Alcance las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales	44
Tabla 5 Bitácora o registro de observación (fichas de trabajo)	90
Tabla 6 Concentrado del registro de observación	90
Tabla 7 Sentencia de la Corte Constitucional T-622/16	93
Tabla 8 Sentencia STC 4360-2018	99

Título del trabajo

Alcance de las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de las colectividades o los ecosistemas ambientales como sujeto de derechos en Colombia

Introducción

El objetivo de este trabajo consiste en determinar el alcance de las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales, en el contexto de las cuencas hidrográficas en Colombia. Es una investigación jurídica, con enfoque cualitativo, alcance descriptivo y estudio de caso. Tres capítulos integran la tesis: Principales conceptos ambientales, Revisión de las sentencias de Atrato y de Amazonía colombiana y Relevancia de los fallos judiciales sobre el reconocimiento de los ecosistemas ambientales.

En el primer capítulo se desarrollan los subtemas: el Derecho Ambiental, el medio ambiente, ecosistemas ambientales, cuencas hidrográficas y sujetos de derecho. Mientras que los subtemas del capítulo dos: método empleado para el análisis de las sentencias, visiones de la naturaleza en Colombia y análisis de sentencias. Las dos sentencias que se analizan son T-622 de 2016 emitida por la Corte Constitucional de Colombia y la sentencia STC4360 de 2018 declarada por Corte Suprema de Justicia. La sentencia T-622 es considerada hito debido a que en ella se reconoce al río Atrato como sujeto de derecho. Mientras que en la STC4360 reconoció a la Amazonía colombiana también como sujeto de derechos.

En el capítulo tres los subtemas son Pacha Mama, naturaleza y sumak kawsay; derechos de Pacha Mama y Sumak Kawsay en la Constitución de Ecuador de 2008, derechos de Pacha Mama y gamaña en la Constitución Política del Estado de Bolivia en 2009 y relevancia de los fallos judiciales en Colombia. En el apartado sobresale el aporte de las comunidades indígenas al tener una cosmovisión diferente sobre la naturaleza donde la consideran como un ser viviente con derechos a quien se debe respetar y proteger.

En las conclusiones sobresale que Colombia ha realizado avances para reconocer los derechos de los ecosistemas, pero ha sido mediante fallos judiciales porque falta

incorporar en la Constitución Política de Colombia para que se reconozca el derecho fundamental de los ecosistemas a ser considerados sujetos de derecho. Otro aporte ha sido que se ha establecido con claridad los derechos de los ecosistemas: protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Planteamiento del problema

La Corte Constitucional y la Corte Suprema al emitir sus fallos sobre el reconocimiento de las colectividades o ecosistemas como sujetos de derechos en temas ambientales en Colombia han decidido de forma diferente. Por ejemplo, en el caso del Río Atrato, la Corte Constitucional sí concedió el amparo a los demandantes y declaró la existencia de diversos derechos humanos vulnerados. Asimismo, reconoció al Río Atrato como entidad sujeta de protección, conservación, mantenimiento y restauración. También ordenaron diseñar e implementar un plan de acción para erradicar las actividades de minería ilegal. Además, otorgaron efecto inter comunis para las comunidades étnicas del Chocó que se encuentren en igual situación fáctica y jurídica que los accionantes (Organización de las Naciones Unidas [ONU], s.f.).

Sin embargo, en relación con el Valle de Cocora la Corte Suprema de Justicia consideró improcedente que dicho valle, siendo un ecosistema e importante lugar de protección de la naturaleza, pulmón natural de la región, en que se fundan el ecosistema orgullo de la nación donde habita el cóndor y la palma de cera, fuera sujeto de derecho. El principal sustento que dio la Corte es que no hay “evidencias respecto a impactos directos en los derechos fundamentales de las personas” (Infobae, 2021 abril 11). Derivado de lo anterior, se colige que predomina una visión antropocéntrica, debido a que piden que impacte a los derechos fundamentales de las personas, pero la idea de los sujetos de derechos se relaciona con que el ecosistema esté sujeto de derecho.

Por lo mismo, surgen los derechos de la quinta generación los cuales protegen a los animales y los recursos naturales entre los que están “los ríos, páramos, bosques y otros ecosistemas como sujetos de derecho (...) la principal premisa es la consideración de la naturaleza como un ente con valor propio, independiente de la naturaleza humana” (Cote, 2019, párr. 5).

Entonces, se observa que, aunque corresponde al ser humano ejercer los derechos para proteger a los seres sintientes y no sintientes, incluidos los ecosistemas y en el caso de estudio las cuencas hidrográficas, es un hecho que los derechos corresponden a la naturaleza, pero delegan la representación al ser humano organizado para que los haga valer frente a otros seres humanos que afectan dichos derechos.

Y como en todos los conflictos de intereses, tratándose de los derechos de los ecosistemas ambientales, están de por medio intereses económicos. Ya que se obtienen ganancias económicas inmediatas al explotar ciertos recursos, pero a mediano y largo plazo se afectan no solo a los ecosistemas, sino a los seres humanos porque se generan diversos problemas ambientales entre los cuales destaca el cambio climático. Por ejemplo, en el caso del Valle de Cocora “se presentan conflictos de intereses entre grupos ambientalistas, de productores agropecuarios y de prestadores de servicios turísticos” (Ruiz y Echeverri, 2018, p. 1). Entonces, la decisión de la Corte Suprema no puede estar supeditada a dimensiones económicas, sino es fundamental que sean considerados los fundamentos jurídicos que permitan realmente proteger a los ecosistemas a través del reconocimiento efectivo como sujetos de derechos.

A su vez es necesario resaltar que el fallo que protegió al Río Atrato, fue emitido por la Corte Constitucional, la cual es garante de la protección de los derechos constitucionales que están ligados directamente con todo aquello que afecte de manera fundamental los derechos humanos, a su vez el fallo del Cocora fue expedido por la justicia ordinaria la cual esta reglada y maneja asuntos de su propio ramo que son especializados y que determinan sus fallos en reparaciones cuantificables y tarifadas, lo que plantea un riesgo jurídico de inestabilidad frente al garantismo judicial en cabeza de los jueces constitucionales y los de la justicia ordinaria abriendo un debate en relación con la competencia del operador en asuntos de justicia ambiental y el estudio de sus alcances.

Pregunta de investigación

¿Cuál es el alcance de las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales, en el contexto de las cuencas hidrográficas en Colombia?

Supuesto o afirmación

El supuesto que guía este trabajo con enfoque cualitativo, es que la Corte Suprema al emitir sus fallos sobre sujetos de derechos ambientales, no está considerando los derechos intrínsecos de los ecosistemas ambientales, sino que prevalece solo una idea de los derechos humanos (solo del hombre) lo cual puede variar frente a si los fallos los emite un juez constitucional, ya que podría tener móviles distintos para emitir sus fallos.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar el alcance de las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales, en el contexto de las cuencas hidrográficas en Colombia.

Objetivos específicos

Identificar el concepto de ecosistemas ambientales como sujetos de derecho, en el contexto de las cuencas hidrográficas en Colombia.

Analizar la incidencia de las motivaciones judiciales sobre la determinación de la categoría de los ecosistemas ambientales, en el contexto de las cuencas hidrográficas, entre los jueces constitucionales y la justicia ordinaria.

Revisar el alcance de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales, para incorporarlos con esta cualidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Justificación

Los efectos del cambio climático han mostrado la importancia de tener una nueva relación con la naturaleza. Lo que implica protegerla mediante diversas acciones, pero la más importante es cuando se le considera sujeto de derecho. “Los otros sujetos de derechos en Colombia, ecosistémicos como el río Atrato (2016) o la Amazonía (2018), o como los seres sintientes (Ley 1774 de 2016), complejizando la teoría jurídica de las personas” (Ceballos, 2020). A partir de la teoría de Christopher Stone en relación con la probabilidad de otorgar personalidad jurídica a algunos ecosistemas (bosques) para protegerlos de las autoridades federales en Estados Unidos, aunque no existieran

afectaciones a las comunidades humanas, lo importante para el autor era considerar los valores jurídicos intrínsecos a la naturaleza (Ceballos, 2020).

Sin embargo, en otra decisión como la del Valle de Cócora, la Corte Suprema no tomó en cuenta el derecho intrínseco a la naturaleza. Resulta importante el fallo sobre el Valle de Cócora por sus características y por los problemas que enfrenta la reserva y todo el ecosistema que en él habita.

El Valle de Cócora es un bosque de niebla, es la entrada por el Quindío al parque natural de los nevados, es el principal general de agua potable del Departamento, en él se encuentra el nacimiento del Río Quindío y es el hogar del árbol de la palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*) del Quindío, considerado árbol nacional de Colombia (Ruiz y Echeverri, 2018, p. 1).

Mientras que los principales problemas se refieren “al cambio en el uso agrícola del suelo de la región, considerando problemas de contaminación, de destrucción de flora y eliminación de fauna y de modificación del paisaje” (Ruiz y Echeverri, 2018, p. 1). Debido al fallo de la Corte Suprema de no considerar al Valle de Cócora como sujeto de derechos, resulta importante revisar la teoría que subyace en las decisiones de la Corte, el fundamento legal, las motivaciones y el alcance. Todo con el fin de comprender los momentos en los cuales la Corte Suprema ampara a los ecosistemas, independiente de los derechos individuales que afecte.

Es importante identificar si se está considerando solo a los derechos humanos, pero de forma colectiva o están contemplando también los derechos de los seres no humanos como la naturaleza. En ese sentido, no se requiere justificar la afectación hacia los derechos de los humanos, con probar el impacto a la naturaleza es suficiente. Sin embargo, es necesaria la revisión de la normatividad nacional y de los tratados internacionales firmados por Colombia para identificar el sustento de los fallos judiciales que refieren a los ecosistemas como sujetos de derecho, haciendo especial mención a las cuencas hidrográficas, tomando en consideración que hoy cuando transitan en el congreso nacional proyectos de ley que establecen nuevos delitos ambientales en Colombia, requieren voluntad política del gobierno y conocimiento de los ciudadanos es ahí en donde tiene mayor incidencia el activismo judicial.

El identificar el alcance permitirá que en un futuro se puedan hacer valer de forma efectiva los derechos de los nuevos actores en materia ambiental. La realización de esta investigación permitirá tener más conocimiento sobre las decisiones judiciales acerca de los temas ambientales y sujetos de derechos, haciendo especial énfasis a las cuencas hidrográficas de Colombia. Es necesario hacer un análisis del alcance de los fallos judiciales en cuanto al precedente judicial frente a las motivaciones y la especialidad de su jurisdicción para entender cuál es la mejor jurisdicción para decidir sobre dichos fallos la ordinaria o constitucional, y cuál es el obstáculo de la justicia ambiental derivada de esas motivaciones de los jueces para decidir sobre los derechos y la protección ambiental.

Esta investigación aporta a la Academia, el análisis de las motivaciones que han tenido los operadores jurídicos en nuestro país, frente al estudio de precedente judicial y encausar el estudio ambiental de manera holística, integrando el derecho ambiental a los derechos fundamentales del individuo, así como poder establecer cuál es la jurisdicción más acertada para emitir fallos sobre protección ambiental y tener más elementos de juicio, a su vez la incidencia que más llama la atención recae sobre el resto de población que civil en general, activistas ambientales, movimientos sociales, política en general y litigantes entre otros que puedan resultar interesados puesto que este estudio mostrará las motivaciones del operador jurídico sobre protección ambiental, lo que va a poder determinar ante cual jurisdicción se incoan acciones legales que arroje una protección más eficiente sea a nivel jurídico nacional o internacional, dado el apego a la convencionalidad que debe tenerse presente en el ordenamiento jurídico Colombiano y el cual puede ser una vía adicional en materia de protección ambiental, especialmente en el contexto de las cuencas hidrográficas, según la motivación del juez haya tenido en cuenta en su fallo.

En consecuencia, aporta elementos teóricos que podrían tomarse como fuente para asesorar de forma profesional. Elementos prácticos porque permite conocer los fallos sobre el tema, interpretar y ejercer la abogacía en el tema con una postura clara de acuerdo con el respeto de los derechos humanos y de los derechos de los ecosistemas ambientales, en el contexto de las cuencas hidrográficas. Por otra parte, la utilidad del trabajo de investigación será jurídico y ambiental; Jurídico porque se podrán conocer los alcances de los fallos y ambiental puesto que el objeto de estudio es estudiar sobre decisiones judiciales que recaen sobre ecosistemas ambientales abordando el tópico de los derechos de las cuencas hidrográficas.

Marco teórico

Sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad

El sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad es mixto porque combina elementos del modelo difuso y concentrado (Girón en Pamanes, s.f., p. 3). Lo anterior, debido a que “el Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de decretos dictados por el Gobierno, que no sean competencia de la Corte” (Pamanes, s.f., p. 3). La Corte Constitucional tiene competencia para conocer los controles de constitucionalidad siguientes: Acción pública de inconstitucionalidad, control previo, control automático, procesos por vicios de forma y tutela.

En la acción pública por inconstitucional “cualquier ciudadano puede interponerla para demandar una ley o decreto con fuerza de ley que se estime inconstitucional” (Pamanes, s.f., p. 3). Mientras que el control previo es sobre la constitucionalidad de objeciones presidenciales de un proyecto de ley y proyectos de leyes estatutarias. Se presenta sobre proyecto de ley cuando el presidente formula su veto antes de sancionar la ley remite el proyecto a la Corte para que en 6 días decida sobre su exequibilidad (Pamanes, s.f., p. 3). Cuando son leyes estatutarias, “el Presidente del Congreso remitirá, después del segundo debate, el proyecto de ley estatuaría a la Corte constitucional” (Pamanes, s.f., p. 3).

Mientras que la Corte Constitucional conoce de oficio dos asuntos. El primero se refiere a los decretos legislativos “relativos a la declaración de estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de emergencia económica, social y ecológica del país” (Pamanes, s.f., p. 3). El segundo corresponde a los tratados internacionales y las leyes que los aprueben. El Gobierno remite a la Corte dentro de los 6 días siguientes a la sanción de la ley. Si la Corte los declara inconstitucionales, “el Gobierno no los podrá ratificar y si algunos artículos del convenio internacional son considerados inexecutable, el presidente formulará la reserva respectiva” (Pamanes, s.f., p. 4).

Existen diversos procesos por vicios de forma. Los principales son cuatro: los actos orientados a la reforma de la Constitución; la convocatoria para el referendo o para una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; referendos sobre leyes, consultas populares y plebiscitos del orden nacional (por vicios en su forma y realización) y leyes y decretos con fuerza de ley (Pamanes, s.f., p. 4).

Mientras que la tutela “tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad” (Pamaneas, s.f., p. 4). También procede en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público” (Pamaneas, s.f., p. 4).

En cuanto a los efectos y alcances de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia se identifican de acuerdo al medio de control.

Cuando son normas generales, de revisión previa o con motivo del control automático de constitucionalidad, son erga omnes en la parte resolutive y la motivación constituye un criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas en general. La interpretación, por vía de autoridad, tiene carácter obligatorio general (Pamaneas, s.f., p. 5).

Mientras que en la acción de tutela sus efectos son particulares porque únicamente vinculan a las partes. “Su motivación es criterio auxiliar únicamente para la actividad de los jueces” (Pamaneas, s.f., p. 5).

A su vez el recurso de casación “es un recurso no solo de naturaleza legal, sino de talante constitucional” (Martínez, 2011, p. 322). También es considerado como “medio de impugnación que se interpone ante superior instancia contra fallos definitivos, en los cuales se infringen leyes o se haya conculcado una garantía fundamental del procedimiento” (Colegio de Profesores de Derecho Procesal, 1999, p. 44).

Por otra parte resulta relevante especificar lo que se entiende por alcance de los fallos judiciales. Según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020), alcance se entiende como extensión, ámbito, límite o efecto. Mientras que los fallos son entendidos como “el acto procesal, consistente en el pronunciamiento de un juez o magistrado o tribunal en el cual se resuelven las pretensiones en un proceso” (Corte Constitucional de Colombia, 2019). Además, “por lo general corresponde a la sentencia que es una providencia judicial que decide sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tienen el carácter de previas, o resuelve recursos extraordinarios” (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Sujetos de derechos

El antecedente de los derechos de la naturaleza se encuentra en legislaciones nazis (Sánchez, 2020, p. 5). Mientras que fue el norteamericano Stone (1972) quien “expresó su preocupación por la naturaleza planteando la posibilidad de que los árboles tuvieran derecho a representación legal” (Sánchez, 2020, p. 5). Lo anterior generó que los jueces Douglas y Blackmun defendieron la tesis de Stone en contra de la tesis de sus colegas, en el caso *Sierra Club vs. Morton* de 1972 (Sánchez, 2020). El caso fue presentado por una corporación con membresía en la conservación y el buen mantenimiento de los parques nacionales, refugios de caza y bosques de Estados Unidos de Norteamérica presentó la demanda para impedir que los funcionarios federales aprobaran un programa de esquí extensivo en Mineral King Valley en el Bosque Nacional Sequoia. Sin embargo, el Club no alegó que el desarrollo lo afectaría o a sus miembros, pero afirmó que el proyecto cambiaría negativamente la estética y la ecología del área. Y la decisión fue que una persona tiene legitimación para solicitar la revisión judicial solo si demuestra que él mismo ha sufrido o sufrirá un perjuicio ya sea económico o de otro tipo (Justia US Supreme Court, s.f.).

Después, “el chileno Stutzin propuso el reconocimiento de una personalidad jurídica *sui generis* especial para la naturaleza; no como una ficción jurídica, sino como una existencia concreta que debe protegerse en razón de los peligros que amenazan su supervivencia” (Sánchez, 2020, p. 5). A su vez, es importante mencionar que existen diversas teorías en favor de los derechos de la naturaleza:

las intermedias impulsan el respeto por la naturaleza y el deber humano de cuidarla, otras teorías la ven como un proyecto y proponen acciones populares para preservarla, mientras que las teorías ancestrales, de la Madre Tierra, la conciben como un ser vivo” (Martínez y Porcelli, en Sánchez, citado en Sánchez, 2020, p. 5).

Las teorías que menciona Sánchez (2020) provienen de la explicación de lo que es el ambiente. Las teorías son la restringida, intermedia y amplia. En la primera se considera que el ambiente está integrado por los recursos naturales como el aire y agua (Mateo, 1991) en (C. & Lapenta, s.f.). Mientras que en la teoría intermedia se afirma que el ambiente también está integrado por la flora y la fauna. Y en la amplia se agrega el ambiente artificial.

En Colombia a través de diversos fallos judiciales se han reconocido a nuevos sujetos de derechos, entre los cuales se encuentran: Río Atrato en la sentencia T 622 de

2016 por la Corte Constitucional, Amazonía colombiana por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SCT43602018, Páramo de Pisba por el Tribunal Administrativo de Bocayá en 2018, Río de la Plata por el Juzgado de Único Civil Municipal de la Plata-Huila de 2019, Ríos Coello, Cobeima y Cocora por el Tribunal Administrativo del Tolima de 2019, Río Cauca por el Tribunal Superior de Medellín-Antioquia (Botina, 2020).

En los análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, por la Corte Suprema de Justicia y por otras autoridades judiciales algunos autores identifican la visión ecocéntrica. Pero algunos consideran que en Colombia “la jurisprudencia no es eminentemente eco céntrica en consonancia con lo planteado por la corriente, ausente de elementos esenciales para consolidarse con atributos propios de una persona jurídica y consecuente con la defensa en sí misma” (Botina, 2020, párr. 8). Cuando se en el fallo se sustenta la decisión solo en el derecho humano al ambiente sano o se pide que afecte algún derecho humano se entiende que no es ecocéntrica porque la atención se coloca en los derechos humanos. Es decir, en el centro se coloca al hombre y no a la naturaleza.

Un aspecto importante es que para diferenciar el enfoque se realiza una distinción entre derechos ambientales y derechos ecológicos. La primera diferencia consiste en que los derechos ambientales surgen a partir de los Derechos Humanos y los derechos de la Naturaleza son considerados derechos ecológicos. Estos últimos se orientan a salvaguardar los ciclos vitales y los diferentes procesos evolutivos de todas las especies o áreas naturales amenazadas o no (Martínez y Acosta, 2017, en Sánchez, 2020, p. 7).

Entonces desde los derechos ecológicos se considera a la naturaleza como sujeto de derecho. Lo anterior, permite aspirar a la justicia ecológica donde se respeten los derechos de la naturaleza que consisten en la protección, conservación, mantenimiento y restauración sin que dependa del derecho humano a un ambiente sano. La justicia ecológica busca asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies, ecosistemas y conjuntos como redes de vida. No le corresponde indemnizar a los seres humanos cuando se presenta algún daño ambiental sino que se enfoca por buscar la restauración de los ecosistemas afectados (Acosta y Martínez, 2017, en Sánchez, 2020, p. 7).

Lo anterior, permite identificar dos tipos de justicia: la justicia ambiental y la ecológica. Lo ideal es que se apliquen las dos justicias para proteger a la naturaleza y al ser humano. Sin embargo, todavía hay retos para la existencia de la justicia ecológica. Al tener claridad desde que teoría se está resolviendo un conflicto de intereses, el concepto

de derechos y de justicia que subyace se puede decidir con más argumento y conciencia de que es lo que se está protegiendo. Si solo se orienta hacia el ser humano y a la naturaleza. Es decir, si es desde la justicia ambiental que coloca el énfasis en los derechos humanos o la justicia ecológica con la atención en los derechos de la naturaleza.

En Colombia se establece que en la Constitución de 1991 a través de la participación ciudadana ya sea mediante acción popular, acción de grupo y acción de tutela pueden transformar la jurisprudencia ambiental (Amaya en Botina, 2020).

Colectividades

“Vincenzo Vigoriti distinguía los intereses colectivos de los intereses difusos, a partir de la existencia de una organización en los primeros” (Ovalle, 2003, 588). La organización es la nota característica que les diferencia. “En ambos tipos de intereses hay una pluralidad de personas, pero en el caso de los intereses colectivos esa pluralidad tiene una organización establecida para la obtención de un fin común” (Ovalle, 2003, 589).

En el sistema jurídico español se considera que existe interés colectivo: “cuando un grupo se encuentra en una misma situación o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad” (Bachmaier en Ovalle, 2003, p. 591). Mientras que en el “derecho colombiano los intereses colectivos y difusos se engloban dentro de los intereses colectivos, y la distinción se hace entre éstos y los intereses de grupo, que corresponden a los intereses homogéneos del derecho brasileño” (Ovalle, 2003, 592).

Los intereses colectivos son definidos como “aquellos que pertenecen a todos y cada uno de los miembros de una comunidad y cuya existencia se concreta con su ejercicio ante la jurisdicción” (Sentencia C-215, Corte Constitucional de Colombia, en Gómez, 2014, p. 64). La Ley 472 de 1998, en Colombia, establece dos tipos de acciones que protegen los intereses colectivos y de grupo. Las dos acciones son las acciones populares y las acciones de grupo. Las primeras tienen por finalidad la protección de los derechos colectivos en sentido amplio. “Las acciones populares tienen las siguientes finalidades: a) evitar el daño contingente; b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y c) restituir las cosas a su estado anterior” (Ovalle, 2003, p. 597).

Por lo anterior, cumplen tres aspectos: preventivos, suspensivos y restitutorios. Mediante la prevención se pretende evitar daños contingentes. Es tal la importancia que en el Derecho ambiental está regulado el principio de prevención que tiene tres elementos fundamentales: debida diligencia, el riesgo e inexistencia del daño (Quevedo, 2021). Son suspensivos porque pretenden detener la amenaza sobre los derechos colectivos. Son restitutorios debido a que implican restablecer las cosas a su estado anterior (Gómez, 2014, p. 72). Uno de los derechos colectivos protegidos a través de la acción popular es el medio ambiente (Ovalle, 2003). Además, están legitimados para interponer las acciones populares “toda persona natural o jurídica entre los que destacan las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar” (Ovalle, 2003, 599).

Mientras que las acciones de grupo se brindan para satisfacer intereses individuales de un grupo determinado para que se les reconozca el daño y les paguen la indemnización correspondiente (Gómez, 2014, p. 72). Además, son las acciones a través de las cuales un conjunto de personas que hayan resentido perjuicios en condiciones uniformes respecto de una misma causa, puede demandar la satisfacción de sus intereses individuales para que les reconozca el perjuicio que cada una haya resentido y para que se les pague a cada una la indemnización que les corresponda (Ovalle, 2003, p. 601).

Entonces, como se puede observar primero se requiere que el perjuicio sea en condiciones uniformes para que pueda proceder y así solicitar la indemnización. A su vez “la legitimación para ejercer acciones de grupo corresponde, como es lógico, a las personas naturales o jurídicas que hubiesen sufrido el perjuicio individual” (Ovalle, 2003, p. 602).

Ecosistema

La expresión ecosistema fue acuñada por Tansley en 1935 y fue considerado como el complejo de organismos junto con los factores físicos de su medio ambiente en un lugar determinado y propuesto como una de las unidades básicas de la naturaleza (Armenteras et al, 2016, p. 83). Armenteras et al (2016) da a conocer que Tansley considera a los ecosistemas como reconocibles y difieren de él porque afirman que no ocurre de “una manera obvia y concreta en la naturaleza” (p. 85). Otra definición de ecosistema la considera “como cualquier unidad que incluya todos los organismos en un área dada interactuando con el ambiente físico, de forma que el flujo de energía lleva a definir

estructuras tróficas, diversidad biótica y ciclos de materiales” (Odum, 1971, en Armenteras et al, 2016, p. 84).

Además, el ecosistema es entendido como:

Aquel sistema abierto integrado por todos los organismos vivos (incluyendo el hombre) y los elementos no vivientes de un sector ambiental definido en el tiempo, cuyas propiedades globales de funcionamiento y autorregulación derivan de las interacciones entre sus componentes, tanto pertenecientes a los sistemas naturales como aquellos modificados u organizados por el hombre mismo (Sánchez, 1978, en Galindo, s.f., p. 10).

Entonces, se presenta un intercambio de energía y de materia en los ecosistemas. Lo anterior, favorece el crecimiento de los seres vivos que se organizan a través de la cadena alimenticia. Existen diferentes tipos de ecosistemas entre los cuales están el acuático, forestal, marítimo, terrestre y tropical.

Medio ambiente

Un elemento importante que es necesario definir es el medio ambiente. Después, se presentan algunas teorías sobre el medio ambiente.

Según Moreira (2012) el concepto aborda lo natural y lo social como determinaciones de la existencia, las cuales acaban relacionándose en el proceso de reproducción de las dinámicas humanas, en las cuales se desarrolla una socialización de la naturaleza y una naturalización de la sociedad (Arenas & Pérez, 2018, p. 73).

Arenas y Pérez (2018) expresan que el ambiente se refiere a las relaciones que existen en el espacio geográfico, es decir, en el territorio, lugar o paisaje, pero con énfasis en el diálogo entre los elementos naturales y sociales.

Existen diversas teorías sobre el medio ambiente. Drnas (2020) presenta las principales: la teoría antropocentrista, teoría sentientista, biocentrista, ecocentrista y teoría ética del plan cósmico. En la primera se concibe al ser humano como el más importante del planeta y el derecho se enfoca a protegerle. Se abarca la protección a todos los seres que tienen sentimientos y conciencia; abarcan a los seres humanos y a los animales, pero se

olvidan de los vegetales. En la tercera se consideran que todos los seres “vivos (plantas y animales) tienen un valor intrínseco que debe ser preservado por el ser humano” (Drnas, 2020, p. 5).

La teoría ecocentrista “estima que los ecosistemas tienen un valor más allá de sus individuos constitutivos” (Drnas, 2020, p. 5). También reconoce que “los ecosistemas merecen ser protegidos por sí y en sí” (Drnas, 2020, p. 5) independiente de que la estabilidad ecológica genera el bienestar humano. Drnas (2020) asevera que la teoría Ética del plan cósmico es el más comprehensivo de todos. Lo central de esta teoría consiste en que “además, de los humanos, se considera que algunas o todas las entidades no-humanas son moralmente respetables en virtud del hecho de que todas ellas, en cierto sentido, abarcan o son expresión de un cierto tipo de interés cósmico, universal” (Drnas, 2020, p. 5).

Diseño metodológico

La investigación que se realiza es jurídica, teórica, cualitativa, con alcance descriptivo y se emplea el método de estudio de caso.

El planteamiento cualitativo es abierto, expansivo, al principio es no direccionado, primero se fundamenta en la experiencia, la intuición, contexto y en la revisión de la literatura (Hernández et al, 2014, p. 361). Además, sobresale que “se aplican a un menor número de casos con que se pueda trabajar hasta comprender el fenómeno o responder al planteamiento” (Hernández et al, 2014, p. 361). En este sentido, se abordará el alcance de las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de las colectividades o ecosistemas como sujeto de derechos. El autor Hernández Sampieri, en otra edición dijo:

En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría particular y luego voltear al mundo empírico para confirmar si la teoría es apoyada por los hechos, el investigador comienza examinando el mundo social y en este proceso desarrolla una teoría consistente con la que observa qué ocurre (Hernández et al, 2010, p. 20).

Mientras que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández et al, 2010, p. 80). Por lo mismo, este trabajo está centrado en analizar los alcances o argumentos en las tres sentencias mencionadas.

En este caso lo que se analizan son las decisiones sobre tres asuntos presentados ante la Corte Suprema. Los tres asuntos son el río Atrato, Amazonía y Valle de Cocora. En la sentencia T-622-2016 sobre el río Atrato la Corte Constitucional decidió “reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”. En la sentencia STC4360-2018 sobre la Amazonia la Corte Suprema de Justicia resolvió “se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos” titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran” (Sentencia STC4360-2018). Y en la sentencia STC3638-2021 la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo otorgado por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en la tutela promovida por un estudiante de posgrado de Filosofía. El promotor solicitó declarar al Valle de Cocora como Sujeto de Derecho. En dichas sentencias se analizan los argumentos esgrimidos con el fin de analizar el alcance de los mismos en relación con el reconocimiento de las colectividades o de los ecosistemas como sujetos de derechos y de los lugares.

La investigación se apoyará del método de estudio de caso para entender los tres asuntos (río Atrato, Amazonía y Valle de Cócora). Para lograrlo se recupera lo señalado por Villabella (2015) sobre el estudio de casos que relaciona con el método deductivo-inductivo. “El proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas induce regularidades válidas o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo o estable, y buscando las formas estables” (Villabella, 2015, p. 938). A través del proceso de la inducción se establecen conclusiones desde el estudio de caso y es la forma de razonar en las investigaciones cualitativas (Villabella, 2015). Entonces, en la investigación se utilizará el método inductivo y el estudio de casos.

Los instrumentos de recolección de datos que se empleará es la observación de las tres sentencias con el fin de realizar el objetivo general, la bitácora o registro de observación y las tres sentencias. La observación se realizará siguiendo las recomendaciones de Hernández et al (2014) pero se realizarán algunas adecuaciones debido a que es observación de sentencias y no en contexto. En primer lugar, Hernández et al (2014) recomiendan “registrar notas de campo creíbles, desde el ingreso al ambiente (impresiones iniciales) hasta la salida; escritas o grabadas en algún medio electrónico” (p. 376). En este caso se escribirán las impresiones derivadas de la lectura y análisis de cada una de las tres sentencias.

La segunda recomendación es “registrar citas textuales de los participantes” (Hernández et al, 2014, p. 376). En este caso, las citas textuales serán de las sentencias y solo sean las que se relacionen con las categorías que se analizarán y con los hallazgos más importantes. La tercera es “definir y asumir el papel de observador” (Hernández et al, 2014, p. 376). En este sentido será un observador no participante. La cuarta sugerencia es “transitar en la observación: enfocar paulatinamente de lo general a lo particular” (p. 376). Dicha recomendación se puede seguir sin realizar modificaciones porque primero al tratarse de una sentencia primero se presenta información general en las sentencias. Además, recomiendan “validar si los medios planeados para recolectar los datos son las mejores opciones para obtener información” (Hernández et al, 2014, p. 376).

Para realizar la bitácora o registro de observación se realiza un formato y se siguen las recomendaciones de Hernández et al (2014) y Bertely (2010). La autora recomienda como requisitos formales los siguientes: incluir encabezado, construir claves, trabajar en dos columnas: inscripción e interpretación e incluir conclusiones tentativas al final del registro. Y derivado de las recomendaciones de Hernández et al (2014) se incluyen las impresiones iniciales, intermedias y finales. Además, de un espacio para las citas textuales (Anexo 1).

En este trabajo se establece un supuesto o creencia inicial, pero se tiene presente lo establecido por los autores en relación con que en “la mayoría de los estudios cualitativos no se prueban hipótesis, éstas se generan durante el proceso y van refinándose conforme se recaban más datos o son un resultado del estudio” (Hernández et al, 2010, p. 9). Por lo mismo, el supuesto o hipótesis que se presentó al inicio del proyecto puede modificarse o afinarse.

A continuación, se presentan las categorías del supuesto o hipótesis.

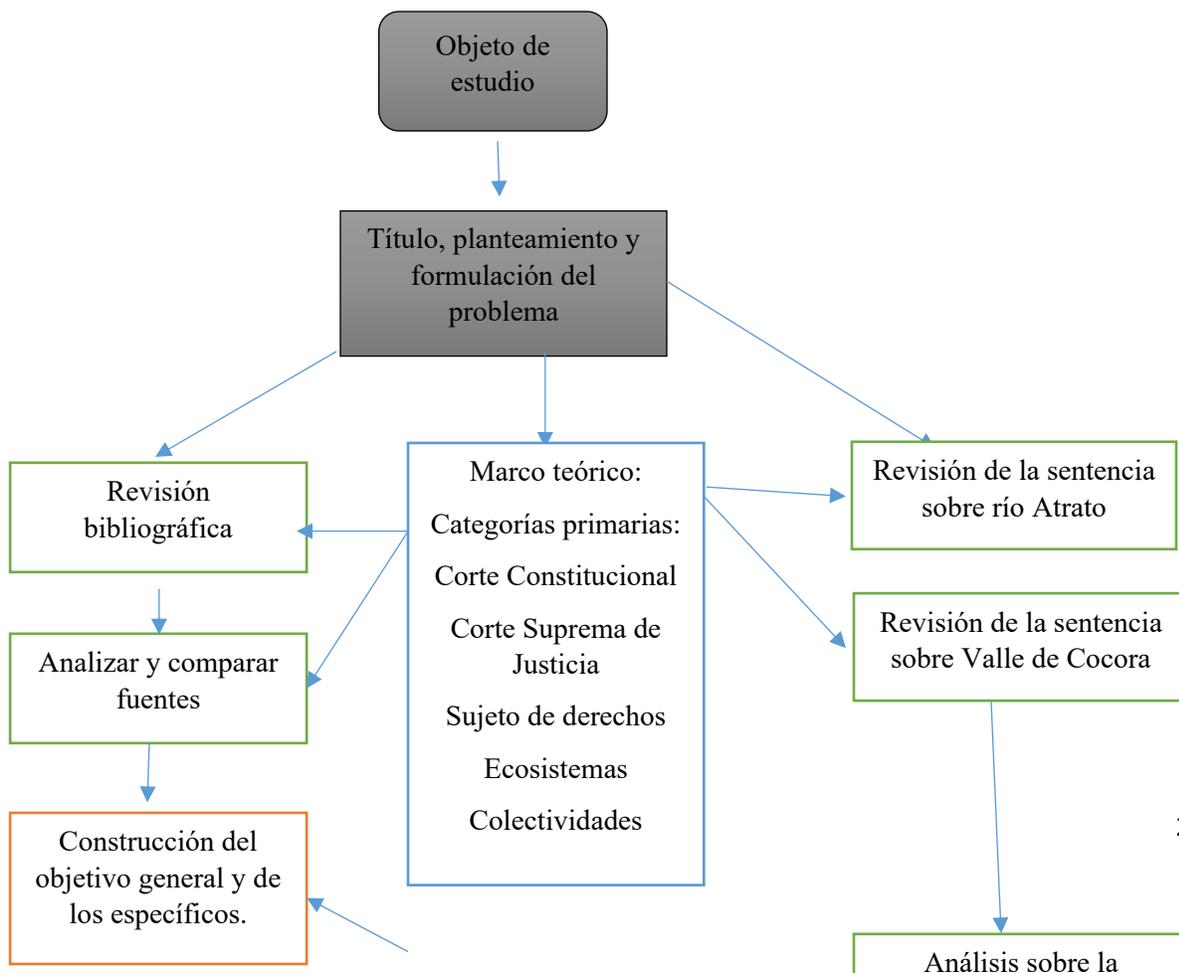
Tabla 1 *Categorías del supuesto o hipótesis*

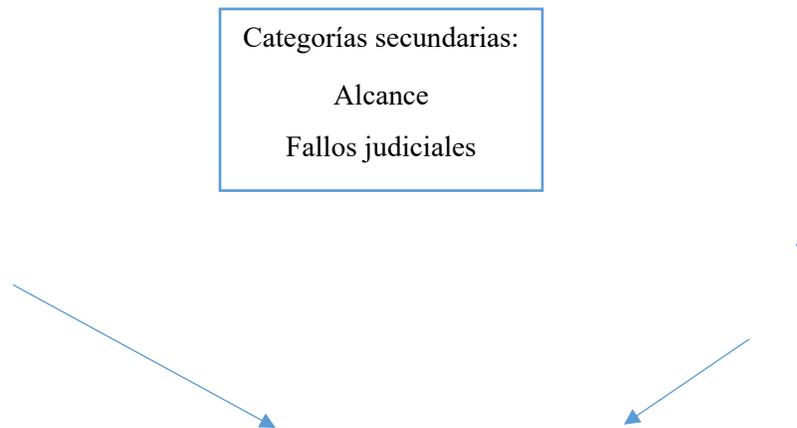
Supuesto o hipótesis	Categorías
	Corte Suprema

<p>El supuesto o hipótesis que guía este trabajo con enfoque cualitativo, es que la Corte Suprema al emitir sus fallos sobre sujetos de derechos en lo ambiental no está considerando los derechos intrínsecos de los ecosistemas ambientales, sino que prevalece una idea de los derechos humanos (solo del hombre) lo cual puede variar frente a si los fallos los emite un juez constitucional el cual podría tener móviles distintos para emitir sus fallos.</p>	
	Fallos
	Sujetos de derechos en lo ambiental
	Ecosistema ambientales o colectividades
	Teoría antropocentrista o teoría eco centrista.
	Diferencias entre las decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema

Fuente: diseño propio

Figura 1 *Diseño metodológico*





Fuente: Elaboración fuente propia.

Plan análisis de la información

Se colocará en un solo documento la transcripción del registro de observación de cada sentencia. Primero estarán las impresiones iniciales de cada sentencia, seguida de las intermedias, citas textuales y finales de cada sentencia.

El análisis se realizará de forma manual, pero se diseñará un formato para registrar los principales aspectos que se localicen y que permitan identificar las similitudes y diferencias que caractericen a los fallos de los tres casos (Anexo B). Las principales categorías que tendrá el registro o formato serán: el concepto de sujeto de derecho que se establezca en los fallos, ¿a quién consideran que corresponde el derecho?, ¿a los ecosistemas o a los seres humanos?, ¿qué teoría sobre el ecosistema (o medio ambiente) subyace en los fallos?, ¿cuál es el efecto de los fallos judiciales en cada caso?, ¿qué derecho y precedentes es el que hacen valer en cada decisión? Pero no serán todas las categorías porque conforme se avance en el proceso se podrán identificar otras categorías importantes lo cual es válido por el tipo de investigación cualitativa que se está realizando.

Cronograma

A continuación, se presenta el cronograma que guía la investigación.

Tabla 2 Cronograma

Elemento	Fecha
Proyecto de investigación	1 al 30 de agosto de 2021
Revisión del proyecto	01 octubre al 15 de octubre de 2021
Revisión de las sentencias	15 de octubre al 15 noviembre de 2021
Análisis de datos	Del 15 de enero al 30 de mayo de 2022.
Resultados, discusión y conclusiones	07 al 30 de junio de 2022

Capítulo I. Principales conceptos ambientales

1.1 El Derecho Ambiental

Según Briceño (2017) el Derecho Ambiental es definido como: “Un conjunto de normas jurídicas que integrando un sistema normativo o un subsistema normativo del ordenamiento jurídico regulan las actividades humanas para proteger el medio ambiente o la naturaleza”. El Derecho Ambiental entonces encuentra su fundamento en la relación que el ser humano tiene con los recursos de la naturaleza, en otras palabras, la relación que existe entre el medio ambiente y la calidad de vida, la cual, atendiendo a los antecedentes de varios siglos, no ha sido la más deseada ni armoniosa, generando alteraciones graves en la naturaleza, lo que ha requerido la creación de normas que regulen dicha relación para que sea respetuosa y sostenible.

De acuerdo con lo anterior, el objeto del Derecho Ambiental es la preservación y protección del medio ambiente. De lo que se deriva que la Ciencia del Derecho Ambiental estudia las normas que regula los principales derechos de la naturaleza.

1.2 El medio ambiente

Cifuentes (2008) reconoce que la Constitución colombiana tiene un sistema completo para la producción de los derechos ambientales debido a que utiliza términos que muestran la amplitud de su concepto y que se consideran sinónimos.

Según la ONU, el medio ambiente es conceptualizado como un sistema, hoy en día el concepto de medio ambiente está ligado al de desarrollo; esta relación permite entender los problemas ambientales y su vínculo con el desarrollo sustentable, el cual debe garantizar una adecuada calidad de vida para las generaciones presentes y futuras.

La Escuela Superior de Administración Pública (2016) considera que el concepto de medio ambiente se encuentra unido al de desarrollo; situación que implica analizar los problemas ambientales y su relación con el desarrollo sustentable con el fin de buscar la calidad de vida para las generaciones presentes y futuras.

En múltiples conferencias internacionales, la comunidad internacional se ha referido al medio ambiente como presupuesto indispensable para el cumplimiento de otros derechos. No obstante, los Estados no siempre se han centrado exclusivamente en los derechos humanos como fundamento de la protección ambiental, sino que el vínculo entre ambos bienes jurídicos ha ido evolucionando de la mano de otros conceptos, como el del desarrollo sustentable, el derecho al desarrollo y el derecho de las generaciones futuras.

Por ejemplo, en la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano que se adoptó en Estocolmo en 1972, se mencionó por primera vez sobre la importancia de la relación “entre la protección del medio ambiente y el goce pleno y efectivo de los derechos humanos” (Recabarren, 2016, p. 307). Otro aporte de la Declaración fue considerar los derechos de las generaciones futuras y el deber de los Estados para garantizarlos.

Posteriormente, en 1992, la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que se adoptó en Río de Janeiro, se enfocó en los principios entre los cuales destaca que la persona humana es el eje central de las decisiones dirigidas al desarrollo sustentable, y reconoce "... el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza" (principio 1) (Recabarren, 2016, p. 307).

Mientras que en 1993, en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se adoptó en Viena, los Estados abordaron la forma de cumplir el derecho al desarrollo el cual debe presentarse de forma equitativa de acuerdo con las necesidades del medio ambiente y de las generaciones presentes y futuras. Además, reconocieron los riesgos para la vida y la salud por el vertido y desecho de sustancias tóxicas (Recabarren, 2016).

Asimismo la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Aguas Internacionales para fines distintos de la navegación se adoptó en 1997 y en el artículo 7.1 se estableció la obligación de los Estados para emplear los cursos de agua internacional, pero con las medidas para evitar ocasionar daños al curso de agua en el territorio de otros Estados. Mientras que en el artículo 20 se reguló la protección y preservación de los ecosistema y en el artículo 21 la prevención, reducción y control de la contaminación.

Derivado de diversos acontecimientos ha surgido el Derecho Ambiental y el Derecho Ambiental Internacional. El primero apareció en el ámbito nacional derivado de la creación de normas jurídicas orientadas a la protección del ambiente. El segundo debe su desarrollo a la regulación de la obligación de los Estados de garantizar la protección del medio ambiente que se ha realizado mediante diversos instrumentos internacionales que ascienden a la cantidad de 4.000 convenios e instrumentos internacionales para proteger al ambiente (Servi, s.f.).

En la ley 23 de 1.973, en el artículo 2 se menciona por primera ocasión el concepto de medio ambiente. En dicha norma se le considera patrimonio común de la humanidad, los elementos constitutivos que corresponden a la atmósfera y los recursos naturales renovables. Pero en la definición solo se considerada lo natural y no abarca lo social, es decir, al hombre (Cifuentes, 2008).

“La definición legal de atmósfera fue desarrollada en el Decreto 948 de 1995, artículo 2º según la cual aquella es la capa gaseosa que rodea la tierra” (Cifuentes, 2008, p. 44). El autor agrega que mientras que en el Decreto 2811 de 1974 señala al ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y de la sociedad de preservarlo y del manejo de los recursos naturales.

A través del análisis de las normas Cifuentes (2008) encuentra que es complejo definir al medio ambiente en relación con los elementos que lo integran. Lo anterior, genera desacuerdos entre el ejecutivo y el legislativo sobre el tema.

En el artículo 3 del Decreto 948 de 1995 se describe lo que son los recursos naturales. En total mencionan diez elementos:

1. Atmósfera y espacio aéreo nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.
5. La fauna.
6. Las fuentes primarias de energía renovable.
7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
8. Los recursos geotérmicos.

9. Los recursos biológicos de las aguas y del subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.
10. Los recursos del paisaje (Cifuentes, 2009, p. 45).

En la Constitución Política de 1991 se ubican cuatro alcances sobre el medio ambiente. En el primero está la obligación del Estado y de los particulares de proteger al ambiente. En el segundo se considera que el ambiente es derecho que puede exigirse y deber a cumplir. En el tercero, el ambiente es un factor que determina el modelo económico como base de los sistemas de producción. En el cuarto, el ejercicio de la propiedad privada se ve disminuido a en el ejercicio el ambiente genera una limitación parcial al ejercicio de la propiedad (Cifuentes, 2008).

Además, Cifuentes (2008) expresa que las interpretaciones que la Corte Constitucional ha realizado de la Constitución Ecológica en relación con el ambiente se le considera que éste se encuentra al servicio del hombre, por lo mismo, no se preocupa por analizar sus elementos sino que solo se enfoca hacia considerarlo como fuente para satisfacer sus necesidades primaria.

El Tribunal Constitucional colombiano; se ha centrado en dictar decisiones aclarando que gran parte de la discusión jurisprudencial se ha encaminado hacia la procedencia de las acciones para su defensa, la legitimación de quienes pretenden emplearlas y la naturaleza jurídica del ambiente como derecho, cabe destacar sentencia C-431 de 2.000. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa que señala lo siguiente:

Ardila (2003) establece que en el artículo 11 de la Constitución se regula la materia ecológica. Derivado de lo anterior, la Corte entiende como un derecho constitucional fundamental para el hombre al medio ambiente. Además, considera que el Estado y la participación de la comunidad son los encargados de cuidar la conservación y debida protección, en beneficio de la compatibilidad de las políticas con el desarrollo económico y social para salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

1.3 Ecosistemas ambientales

El ecosistema se integra por todas las comunidades naturales o conjuntos de organismos que viven juntos e interactúan entre sí y que están muy relacionados con su respectivo ambiente (Ambientum, s.f., párr. 1). Una vez que se tiene una noción de lo que

son los ecosistemas es necesario identificar los tipos de ecosistemas. CEIP (s.f.) expresa que los ecosistemas se clasifican en terrestres y acuáticos. Entre los elementos terrestres están los desiertos, páramos, praderas, tundras, sabana, bosque, selva, entre otros. Y en el acuático se encuentra “las charcas, ríos, mares y océanos” (p. 1). Por otra parte, los ecosistemas son importantes por diversas razones: servicios de los ecosistemas (SE), que en su conjunto permiten el equilibrio del planeta, y de forma específica permiten la filtración del agua, retención del sedimento, sanidad de organismos, de forma indirecta permiten la retención del carbono para purificar el aire a través de las plantas (Bovarnick, 2010).

1.4 Cuencas hidrográficas

Uno de los primeros aspectos que procede es definir a las cuencas hidrográficas que son una depresión en el terreno, que está en medio de terrenos más altos y converge el agua que proviene de precipitaciones o deshielo (Bordino, 2021). A su vez, Baeza (2017) manifiesta que el agua es el componente de la naturaleza más importante para la supervivencia del hombre. Además, es donde se genera el agua lo que impacta de forma positiva a la sociedad y economía por el papel que desempeña en el ciclo hidrológico con la captura y concentración de la oferta de agua precipitada.

Atendiendo a su importancia, las cuencas hidrográficas gozan de la protección del derecho ambiental, ya que se requiere para el disfrute del derecho humano al agua y al saneamiento porque de ella depende la disponibilidad y la calidad del recurso. A su vez, es necesario y urgente adoptar medidas integrales, políticas y jurídicas para gestionar los recursos hídricos. Independiente, que se debe regular para evitar que vulneren el derecho humano al agua y al saneamiento para no dificultar la justicia ambiental y el desarrollo sustentable (Recabarren, 2016).

Mientras que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) han estableció que “el ejercicio del derecho humano al agua debe ser sostenible de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras” (Recabarren, 2016, p. 326). De igual forma, el DESC consideró que los Estados tienen la obligación de adoptar estrategias y programas con el fin de impedir la sobreexplotación y la contaminación de los recursos hídrico, teniendo en cuenta el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, deforestación y desertificación (Recabarren, 2016).

Pero, existe la crítica que el derecho humano al agua y al saneamiento es antropocéntrico y es limitado para el uso personal y doméstico, es decir, que solo permite dirigirse a los recursos que permiten la satisfacción de las necesidades básicas de la población. Por lo mismo, se revela la necesidad que la preservación y gestión sea asumida por el Derecho Internacional Ambiental y por el Derecho Internacional de Aguas (Recabarren, 2016).

Además, entre las dificultades para acceder al agua lo que abarca el estado y conservación está relacionado con la protección o no del medio ambiente y con el crecimiento económico. Dicha situación genera la propuesta de construir un solo derecho que abarque al agua, saneamiento y protección ambiental (Recabarren, 2016).

En consecuencia, y en razón de la interdependencia, interrelación e indivisibilidad de los derechos humanos, y de la importancia del agua como componente de la fase física de estos derechos, es que el Derecho Internacional exige que los Derechos nacionales implementen la normativa internacional de manera integral y no parcializada. Para ello, es clave el rol del Derecho de Aguas como rama sectorial, en el sentido de fusionar la regulación del contenido del derecho al agua y el saneamiento con la protección y conservación del medio ambiente.

Por lo que se ha expresado sobre la importancia del agua para el hombre, por la indivisibilidad de los derechos humanos, la interrelación y la interdependencia de los dos elementos, el Derecho Internacional exige que se implemente en la normativa nacional lineamientos internacionales de forma completa e integral. Recabarren (20016) coloca el énfasis en el rol Derecho de Aguas como rama sectorial y reitera sobre la necesidad de la fusión de “la regulación del contenido del derecho al agua y el saneamiento con la protección y conservación del medio ambiente” (p. 327).

La cuenca hidrográfica es definida de diversas formas, pero a continuación se da a conocer la definición legal y que es entendida como:

El área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica con uno o varios cauces naturales; estos pueden ser de caudal continuo o intermitente, los cuales confluyen en un curso mayor, que a su vez puede desembocar ya sea en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar (Decreto No. 1729 de 2002, art. 1).

Las cuencas hidrográficas son importante por diversos motivos, entre los que destacan las funciones que cumplen. A continuación se describen ocho que son señaladas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura:

- el suministro de agua dulce (sobre todo en las cuencas hidrográficas de las tierras altas);
- la regulación del flujo del agua;
- el mantenimiento de la calidad del agua;
- el suministro y la protección de los recursos naturales para las poblaciones locales;
- protección ante a peligros naturales (como inundaciones y desprendimientos de tierra locales);
- suministro de energía (por ejemplo, la energía hidroeléctrica);
- conservación de la biodiversidad y
- recreación (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], s.f.).

La FAO considera que las cuencas hidrográficas son sistemas que se caracterizan por su dinamismo, interacciones y por las relaciones en el espacio entre las personas y el medio ambiente que se expresa como redes de sistemas diversas de uso de la tierra.

Indica el referido organismo que las relaciones ambientales, culturales, socioeconómicas, los conflictos y los flujos que surgen entre las partes en el nivel superior e inferior de una cuenca hidrográfica que se nombran vínculos aguas arriba y aguas abajo. La determinación y el análisis son fundamentales para la gestión de las cuencas hidrográficas.

De acuerdo con lo anterior, los bosques y los árboles tienen un papel fundamental en los procesos hidrológicos de las cuencas hidrográficas. Y las cuencas de montañas que tienen tierras boscosas y altas suministran aproximadamente el 70 por ciento del agua accesible que se emplean para satisfacer las necesidades domésticas, ecológicas, agrícolas e industriales del mundo (FAO, s.f.).

Ahora bien, la deforestación, los incendios forestales, el aprovechamiento sin control de la madera, tormentas, sobrepastoreo, cambios en los sistemas agrícolas, invasión de plantas introducidas, contaminación, construcción de carreteras y caminos y enfermedades afectan los servicios y las funciones de las cuencas hidrográficas. Lo anterior, genera efectos negativos entre los cuales se encuentra la reducción y erosión de la productividad del suelo, “la sedimentación de corrientes de agua, embalses y litorales, aumento de la escorrentía y de inundaciones repentinas, la menor en las aguas subterráneas, la disminución de la calidad del agua y la pérdida del hábitat acuático y de biodiversidad” (FAO, s.f., párr. 3).

A fin de evitar dichas consecuencias, es fundamental considerar la implementación de la gestión de cuencas hidrográficas que se implica que el ser humano intervenga para que garantice de forma sostenible el uso de los recursos naturales para solucionar los problemas y las amenazas.

La gestión de las cuencas hidrográficas considera como objetivo la conservación de la gama de servicios ambientales que se ofrecen por una cuenca hidrográfica que permite la reducción de los efectos negativos y evitarlos, así mismo, permite el aumento de la productividad de los recursos y mejora los medios de vida locales (FAO, s.f.).

Desde hace varias décadas, el tema de las cuencas hidrográficas, como ecosistema ambiental, dada su complejidad, ha tomado diversos enfoques, resaltando el enfoque de sistemas socio-ecológico (SSE), donde se considera a la cuenca como un sistema integrado por un componente social en interacción con un componente ecológico. El primero está integrado por los individuos, grupos sociales e instituciones a mayor escala. Y el segundo por diferentes escalas biofísicas que están en constante interacción y retroalimentación (Triviño, 2019).

De esta manera, cada componente del ecosistema ambiental – cuenca hidrográfica– forma un conjunto inseparable, todos los componentes se encuentran conectados y se relacionan de forma constante, generándose entre ellos relaciones recíprocas.

En la cuenca, los actores sociales interactúan con los ecosistemas mediante relaciones complicadas que abarcan procesos físicos sobre el territorio, procesos cognitivos, socioeconómicos y culturales. En la primera esta lo que se refiere al uso de suelo, acceso y empleo de materiales y recursos. El segundo hace referencia a las

representaciones subjetivas e imaginarios. En la tercera es la apropiación, identidad y reglas locales. Además, el sistema SSE se integra con cada relación actor-ambiente, que a su vez tiene estructuras y funciones que están relacionadas mediante escalas, con base en las interacciones que establecen (Jiménez, 2016).

El concepto de SSE ha sido utilizado tanto en las disciplinas científicas como en el discurso político y se considera un potencial modelo para la gestión ambiental debido a que ofrece utilidades y ventajas para el análisis de los sistemas complejos y de las relaciones del ambiente con la sociedad (Triviño, 2019).

El uso del concepto del SSE fue propuesto por Gilberto Gallopin quien lo consideró como la unidad de gestión capaz de lograr el desarrollo sustentable, a través de políticas públicas no aplicadas de forma exclusiva desde el enfoque de crecimiento económico (Challenger et al., 2014).

Existen propuestas que en Colombia se consideren a las cuencas como sistemas socio-ecológicos y de forma principal en las cordilleras, altas montañas, ejes longitudinales que se encuentran en las zonas alto andinas y promueven mecanismos para que interactúen los ecosistemas y de esta forma generar las condiciones socioeconómicas a sus habitantes proporcionándoles identidad territorial. Independiente que son vías naturales de comunicación, integración cultural y comercial (Triviño, 2019).

Además, el comportamiento de la cuenca es como un sistema abierto, no lineal y complejo y es necesario concebirle desde el enfoque de sistema complejos, sobre todo, en el proceso de ordenación (Triviño, 2019). En el territorio colombiano podemos encontrar 5 grandes vertientes hidrográficas: Caribe, Orinoco, Amazonas, Pacífico y Catatumbo.

1.5 Sujetos de derecho

La Constitución Política de Colombia de 1991, a juicio de Amaya (2012) adoptó la forma de Constitución Ecológica, que dejó sentada las bases jurídicas para un nuevo pacto con la naturaleza; se incluyen algunos artículos relacionados con la protección de la diversidad y la integridad ambiental, entre ellos el artículo 8 que contiene el deber de proteger el ambiente; el 63, mediante el cual se protegen determinados elementos como los Parques Naturales Nacionales y los resguardos indígenas, entre otros; y el 79 y el 80, que señalan que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

En la Constitución se encuentra previsto el modelo de participación ciudadana con mecanismos transformadores de paradigmas en la jurisprudencia ambiental, a través de: Acción Popular, Acción de Grupo y Acción de Tutela; impulsadas por la falta de operación del Estado en temas medioambientales, mecanismos que fortalecen el sistema democrático de la nación.

Desarrollando los postulados de la Carta Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, señala la existencia de los principios ambientales, la protección de ecosistemas esenciales para la vida (como páramos, humedales, zonas de recarga de acuíferos y las cuencas hidrográficas), y la Ley 165 de 1994 regula la protección a la diversidad de la vida.

En ese sentido, cabe destacar que, Recabarrén (2016) asegura que el Derecho de Aguas no debe permitir la libre explotación de los recursos hídricos por los particulares, sino que lo viable es agregar mecanismos para garantizar el uso y gestión sustentable de las aguas con el fin de proteger al medio ambiente y las garantías de los derechos humanos que se derivan de él.

Por lo mismo, resulta importante incorporar figuras que limiten la realización de actividades económicas, la regulación del orden de preferencia en relación con el uso del agua, el reconocimiento del principio de unidad de cuenca hidrográfica y lo relacionado con los caudales ecológicos (Recabarren, 2016).

En Colombia, las Cortes han agregado la noción de la naturaleza como sujeto de derechos, además de la elaboración de planes de acción y la integración institucional en relación con la defensa de los derechos de la naturaleza.

Entre las actividades que ha realizado es la selección, análisis y puesta en marcha de ciertos litigios que han tenido impacto positiva en las políticas, legislación y sociedad civil de un estado o región. Sin embargo, para lograr dicho impacto se necesita la presencia e intervención de un juez activista lo que permite el equilibrio ante la indolencia de otros órganos del poder (Botina, 2020).

Desde el 2016, hay posturas encontradas en relación a este tema, hasta ahora se han catalogado como ecosistemas sujetos de derecho: el río Atrato en Chocó, Cauca, Magdalena, Quindío, Pance en Valle del Cauca, La Plata en Huila, Otún en Risaralda, el páramo de Pisba en Boyacá, la región de la Amazonia colombiana, los afluentes Coello,

Combeima y Cocora de Tolima y el Vía Parque Isla de Salamanca de Magdalena (Universidad Nacional de Colombia, 2020).

Entre los ejemplos de la presencia de un juez activista se encuentra en la resolución de la sentencia del Río Bogotá del Consejo de Estado, donde se declaró al río sujeto de derechos y se diseñó una política pública para la gestión ambiental de la cuenca (Botina, 2020).

Sin embargo, la corriente que defiende el considerar a la naturaleza como sujeto de derechos tiene críticos quienes consideran no hay beneficios para el ambiente. Además, argumentan que es complejo que la naturaleza tenga atributos de una persona jurídica y, por lo mismo, no puede defenderse por sí misma. Pero, Botina (2020) considera que es importante revisar el impacto en la protección y preservación con profundidad y de acuerdo con el análisis de cada caso se puede construir un modelo dinámico de participación ciudadana que incida en la construcción de política pública, con impacto cultural y en el comportamiento legal.

De acuerdo con lo anterior, en Colombia desde 2016 los jueces han reconocido a diversos elementos de la naturaleza como sujetos de derechos con el fin de solucionar diversos problemas ambientales que vulneran los derechos fundamentales de las comunidades, entre los cuales está la declaración del Consejo de Estado sobre el Río Bogotá que permitió la generación de una política pública para la gestión ambiental de la cuenca. Sin embargo, existe el cuestionamiento si la declaratoria era necesaria y efectiva para dar solución a los problemas de vulneración de derechos hecha valor por los accionantes (Amaya, 2020).

Capítulo II

Revisión de las Sentencias de Atrato y de Amazonía colombiana

El presente estudio tiene como causa de investigación el reconocimiento de las colectividades o los ecosistemas ambientales como sujeto de derechos en Colombia. En ese sentido, la Constitución Política de Colombia de 1991 y Ley General Ambiental de Colombia (Ley 99 de 1993) señalan la existencia de los principios ambientales, la protección de ecosistemas esenciales para la vida (como páramos, humedales, zonas de recarga de acuíferos y las cuencas hidrográficas), y la Ley 165 de 1994 regula la protección a la diversidad de la vida.

En ese sentido, en el año 2016 el medio ambiente adquirió un nuevo estatus jurídico en Colombia: “sujeto de derecho”, condición que según Murcia (2012) que los derechos de la naturaleza aparecieran descritos en el escenario actual, de acuerdo a por lo menos por dos factores: el primero, la lucha social andina que nunca ha desistido en su reivindicación sobre el territorio, y que tuvo un especial auge en la década de los noventa en la que los pueblos y nacionalidades indígenas y los grupos ecologistas y ambientalistas entre otros.

2.1 Método empleado para el análisis de las sentencias

En esta investigación se describirá la línea jurisprudencial existente en Colombia para determinar el alcance de las motivaciones de los fallos judiciales, frente al reconocimiento de las colectividades o los ecosistemas ambientales como sujeto de derechos en Colombia. Para ello se realizará un análisis jurisprudencial bajo la metodología de López Medina (2006) quien clasifica las sentencias en dos grupos: en primer lugar las sentencias importantes o llamadas sentencias hito o precedente judicial, las cuales se convierten en hito cuando fundan una línea jurisprudencial, consolidan, modifican o reconceptualizan la línea, o cuando son sentencias dominantes que contienen la argumentación para dirimir un conflicto.

El otro tipo, según el mismo autor, son las sentencias no importantes conformadas por aquellos fallos donde se reitera un criterio anterior de carácter confuso o incongruente.

Se tomarán en consideración ambos tipos de sentencias proferidos sobre el asunto objeto de estudio en esta investigación, con sujeción a los siguientes pasos:

1. “El punto arquimédico de apoyo: Determinado por una sentencia con la que se procurará dar solución a las relaciones estructurales entre varias sentencias. Su propósito fundamental es ayudar en la identificación de las sentencias hito de la línea y en su sistematización. Para ello se busca una primera sentencia que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Que sea lo más reciente posible.

b. Que, en sus hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico con relación al caso sometido a investigación.

2. La ingeniería reversa: Esta consiste en el estudio de la estructura de citas del “punto arquimédico”. Las sentencias de la Corte Constitucional usualmente tienen una adecuada comprensión de cuáles son las “sentencias hito” de una línea.

3. El nicho citacional: El cual se forma mediante el análisis de las sentencias, que tiene como finalidad terminar subrayando la existencia mediante su continua citación en las sentencias investigadas de unos puntos nodales dentro del nicho citacional” (López, 2006, p.183)

De acuerdo a lo señalado, siguiendo los pasos referidos para el desarrollo de una línea jurisprudencial, se tienen en cuenta ciertos criterios que ayudan a su elaboración, para permitir dar un desarrollo coherente partiendo de textos no interpretados y sentencias aisladas, generándose la necesidad de argumentación por parte del interprete, que propone la línea jurisprudencial que elabora.

En este contexto, con la línea jurisprudencial existe una posibilidad de variar el balance constitucional, así lo asegura López Medina en el libro el Derecho de los Jueces, dicho balance constitucional pudiera realizarse de manera moderada o radical, a “izquierda” o “derecha”, atendiendo a esa posibilidad de desplazamiento de la doctrina constitucional se pueden ejercer las técnicas individuales de análisis del precedente constitucional (López, 2006, p.184)

2.2 Visiones de la naturaleza en Colombia

Cabe destacar la evolución histórica de las diferentes visiones que han existido en Colombia para definir y comprender a la naturaleza, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con la fundamentación de los pronunciamientos judiciales analizados para realizar el presente estudio.

Tabla 3 Visiones de la naturaleza en Colombia a partir de la Constitución de 1991

Visión	Año	Principios	Magistrado	Criterios
Antropocéntrico	1992-1994	Desarrollo económico Vs. Desarrollo sostenible.	Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-411/92	La persona y su entorno ecológico en la constitución. El derecho-deber del tríptico económico
Biocéntrico	1994-2015	Desarrollo sostenible (Tríptico económico) vs. Desarrollo sostenible (Amplio)	Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-595/10 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-632/11	La persona y el respeto incondicional al entorno ecológico. El medio ambiente sano como bien jurídico de especial protección
Ecocéntrico	2015 en adelante	Desarrollo sostenible (Amplio) vs. Precaución y Prevención	Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-449/15 Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-622/16	La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella. Constitución Ecológica y biodiversidad.

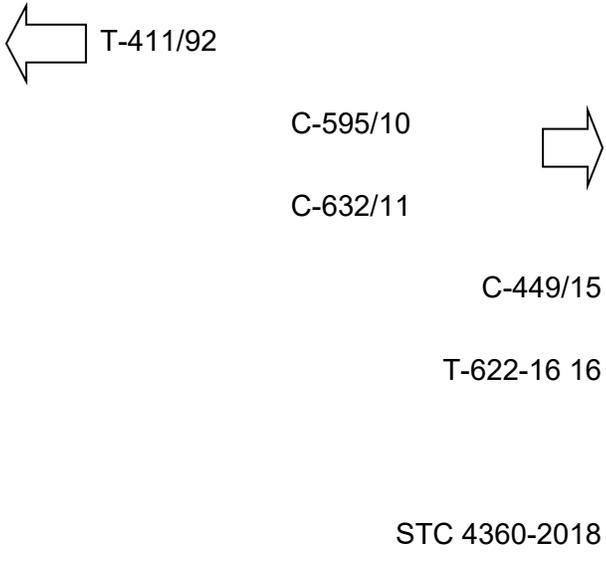
Fuente: modelo de López Medina Diego (2006)

En la tabla 3 se ilustran las visiones en relación a la concepción de la naturaleza que se han defendido en Colombia a partir de la Constitución de 1991. En ese sentido partiendo

de lo señalado en la mencionada tabla, es necesario partir señalando que, en materia de protección ambiental, la Corte Constitucional Colombiana ha emitido diversos fallos, para establecer cuáles de ellos hacen parte de las sentencias hito; por lo mismo, se creó, mediante esta investigación, un nicho citacional que consiste en tres pasos:

Para realizar el análisis de la sentencia se siguen los tres pasos propuestos por López et al., (2019). En primer lugar la Sentencia que se analiza es la T-622 de 2016 donde está el reconocimiento al río Atrato como sujeto de derechos. En segundo lugar, se realiza la ingeniería reversa que consiste en establecer los fallos anteriores que sirvieron para realizar el nicho citacional de primer nivel. En tercer lugar, se procede a localizar las sentencias hito por medio de la telaraña y los puntos modales de la jurisprudencia integrados por los fallos que más se citen en la ingeniería reversa.

Tabla 4 Alcance las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales

	Alcance de las motivaciones de los fallos judiciales frente al reconocimiento de las colectividades o los ecosistemas ambientales como sujeto de derechos en Colombia	
Antropocéntrico	 <p>T-411/92</p> <p>C-595/10</p> <p>C-632/11</p> <p>C-449/15</p> <p>T-622-16 16</p> <p>STC 4360-2018</p>	Biocéntrico Ecocéntrico Sentencia hito

Fuente: modelo de López Medina (2006)

En este orden de ideas, la Corte Constitucional partió de la defensa del ambiente sustentada en una visión antropocéntrica de acuerdo con el criterio del principio primero de la declaración de Estocolmo, considerando a la persona como sujeto de especial protección desde su dimensión social, relegando al ambiente como el medio vital donde se desarrolla (López et al., 2019).

Bajo este criterio, en la Sentencia T-411 de 1992 se estableció que la coincidencia entre ser humano y naturaleza se establecía en la combinación del desarrollo económico y el respeto al ambiente. Lo anterior se realiza desde el empleo del concepto de desarrollo sostenible mediante el proceso de un cambio de paradigma con el fin que responde a las necesidades del hombre pero respetando el equilibrio ecosistémico para no afectarlo (López et al., 2019).

El desarrollo sostenible ha sido abordado desde un enfoque económico integrado por tres elementos: derecho al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad empresarial. Lo anterior para cumplir con la función social que permite preservar los valores y derechos sociales entre los cuales se encuentran la vida y la ecología (López et al., 2019). Y para “rescatar el valor de la naturaleza como ente autónomo, fuente de vida no solo material sino también espiritual. [...] la naturaleza no es algo aparte, ni externo a la vida humana” (Escobar 1995 como se citó en López et al., 2019).

Después en la Sentencia C-518 de 1994 (M. P. Vladimiro Naranjo), la Corte realizó una reconceptualización sobre la protección ambiental y pasó de la visión antropocéntrica a la biocéntrica de conformidad con el criterio empleado en la Sentencia C-362 de 2011 (M.P. Mendoza). En ese periodo al Corte establece en la Sentencia C-519/94 (M.P. Vladimiro Naranjo) que el derecho a disfrutar de un ambiente sano es fundamental porque se relaciona con el derecho a la vida, integridad física y la salud debido a que los factores perturbadores del medio ambiente ocasionan daños que no se pueden reparar en los seres humanos (López et al., 2019).

En el periodo de las sentencias mencionadas se amplía el concepto de desarrollo sostenible y se incorpora que no se comprometa la capacidad ambiental de la generación futura por cumplir las necesidades de la generación presente. También se considera relevante que el respeto al entorno ecológico y la defensa del medio ambiente sano contribuyen en la conservación y perpetuidad de la humanidad (López et al., 2019).

En ese orden de ideas, la Carta Política de 1991 es congruente con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, le atribuye a la función ecológica una responsabilidad social (sentencias C-519 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo; C-595 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio; C-362 de 2011, M. P. Gabriel Mendoza), lo cual genera la necesidad de fortalecer “la apertura de espacios para desestabilizar los modos dominantes del saber, de manera que se disminuya la necesidad de las formas más violentas de traducción” (Escobar 2007 como se citó en López et al., 2019, p. 11).

A su vez, según la Corte Constitucional, existe el compromiso de todos los ciudadanos colombianos de proteger al ambiente, lo cual es responsabilidad de todas las personas e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales y es importante y universal (C-595 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio) (López et al., 2019, p. 11).

Desde 2015, en la Sentencia T-080 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacios), la Corte señala la existencia de un proceso de relación entre el principio de desarrollo sostenible y los principios de precaución y prevención a partir de una visión ecocéntrica. Debido a lo anterior, primero analiza la correspondencia entre la Constitución Ecológica y algunas aproximaciones a lo ambiental y da a conocer que desde el enfoque antropocéntrico la protección al ambiente es un tema de vida o muerte en función de la supervivencia de las personas, pero no se aborda como una causa valiosa por sí misma (López et al., 2019).

Posteriormente desde el enfoque biocéntrico, la Corte señala que existe una solidaridad global e intergeneracional debido a que el patrimonio natural de un país pertenece a las personas que viven en él, a las generaciones futuras y a quienes viven en otras latitudes de conformidad con el principio de cooperación internacional (López et al., 2019).

La última aproximación de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-622 de 2066 (M. P. Jorge Iván Palacio) se establece la idea que es el hombre quien pertenece a la tierra y no a la inversa. Por lo mismo, en el primer principio de la Carta Mundial de la Naturaleza reconoce “que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre” (López et al., 2019).

Lo anterior, generó un declaración en la Sentencia C-449 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio) donde se considera que permite el paso de la abstracción o estrictamente jurídico a lo comunicativo, debido a que el sistema judicial comprende la importancia del trato justo

y equitativo entre persona y naturaleza. Lo que genera que el medio ambiente sea un elemento transversal en el ordenamiento constitucional colombiano (López et al., 2019).

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio, reconoció por primera vez como sujeto de derecho a un recurso hídrico, el río Atrato, que sufre contaminación por la actividad de minería ilegal y la deforestación que se presenta a lo largo de su cauce y en todas sus riberas. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, reconoció, a todo un espacio geográfico “La Amazonia colombiana” como sujeto de derechos.

De acuerdo con lo anterior, las Altas Cortes de Colombia han modificado las concepciones de derecho ambiental previstas en la doctrina y la legislación vigentes hasta el año 2016, incorporado el concepto de la naturaleza como sujeto de derechos, actuando en la construcción de planes de acción, integración institucional y promoviendo actividad en el ámbito legislativo, resultado que podría catalogarse como litigio de alto impacto, descrito por Ruiz y Echeverri, (2018) como aquel que: “Selecciona, analiza y pone en marcha el litigio de ciertos casos que permiten un efecto significativo en las políticas, legislación y sociedad civil de un estado o región” (p.10).

2.3 Análisis de sentencias

Así las cosas, desde el 2016, existen posturas encontradas en relación a este tema, hasta ahora se han catalogado como ecosistemas sujetos de derecho: el río Atrato la región de la Amazonía colombiana, entre otros. No obstante, también destaca un caso de litigio estratégico con un juez activista sin declaración de la naturaleza como sujeto de derechos, descrito mediante la sentencia del Río Bogotá del Consejo de Estado, en cambio construyó una política pública para la gestión ambiental de la cuenca. La corriente que defiende la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derecho con personalidad jurídica propia tiene detractores que se oponen porque consideran que no incide en favor del medio ambiente (Botina, 2020).

De manera que, los sujetos jurídicos son las colectividades o los ecosistemas ambientales, definidos según Cultura Científica UTPL (2019) como “el sistema formado por todas las comunidades naturales o conjuntos de organismos que viven juntos e interaccionan entre sí relacionados íntimamente con su respectivo ambiente” (p. 1). Por otra parte, para Ecosistema (2019) hay dos tipos de ecosistemas: ecosistema acuático y

terrestre. El primero integrado por las aguas de los océanos y continentales. El segundo por bosques, selva, matorrales, herbazales, tundra, desierto donde se desarrollan las plantas y animales en los suelos (p. 1).

Puede afirmarse que, los ecosistemas son fundamentales para el equilibrio natural en el planeta, son hábitat para la biodiversidad y otros recursos naturales de aprovechamiento por el hombre, y además autorregulan el planeta a través de las plantas que retienen el carbono para purificar el aire que se respira (Pineda, s.f.).

Los hechos vinculados a los ecosistemas, se sustentan en la consideración de un elemento natural como sujeto de derecho, reconocido mediante la jurisprudencia, lo cual ha originado que se resignificó la finalidad del sistema normativo vigente hasta el año 2016, mediante el cual se entendía que el hombre tenía una visión utilitarista de la naturaleza, y más importante lo constituía su bienestar personal.

Estos hechos han sido modificados de acuerdo con los pronunciamientos judiciales que se describirán en este estudio, los cuales en aras de materializar el mandato constitucional que establece que la protección del medio ambiente es una tarea conjunta y coordinada del Estado, fundamentado en el artículo 8º de la Carta Política de Colombia de 1991, todos (Estado y particulares) tienen la obligación de reconocer y proteger los recursos naturales de la nación. Las normas aplicables al tema parten de las normas constitucionales, legales vigentes relacionadas con el medio ambiente.

Por lo expuesto, considerando que, pueden haber soluciones disímiles al problema planteado, en atención a que la Corte Suprema de Justicia al emitir sus fallos sobre sujetos de derechos ambientales, no está considerando los derechos intrínsecos de los ecosistemas ambientales, sino que prevalece solo una idea de los derechos humanos (solo del hombre), lo cual puede variar frente a si los fallos los emite un juez constitucional, podría tener móviles distintos para emitir sus fallos, se ha realizado la búsqueda jurisprudencial atendiendo a las palabras clave que guiaron la búsqueda: Sujetos de derecho en lo ambiental y ecosistemas ambientales o colectividades, siguiendo la metodología de López Medina Diego (2006).

La sentencia arquimédica más reciente es la T-622 de 2016 donde se reconoció al río Atrato como sujeto de derechos. En el fallo, la Corte reconoció diversos derechos al río, su cuenca y afluentes, entre los cuales se encuentra la protección, conservación,

mantenimiento y restauración dirigidas por el Estado y las comunidades étnicas derivado de la degradación ambiental, por la intensa actividad minera que vertía mercurio en la fuente hídrica y que de forma ilícita aprovechaba los recursos naturales (López et al., 2019).

Esta sentencia marca un antes y un después en la historia de la personalidad jurídica de la naturaleza en Colombia (por ello se justifica considerarla una sentencia hito), siendo ella la primera en declarar a uno de los afluentes hídricos más importantes del país —el río Atrato—, como un verdadero sujeto de derechos, debido a los grandes impactos generados por actividades mineras y aprovechamiento forestal sin permiso, dentro de las áreas de influencia.

En ese orden, cabe señalar que, las riberas del río Atrato del departamento del Chocó son el hogar ancestral de comunidades indígenas, afrocolombianas y mestizas. Además, diversas actividades de subsistencia y formas tradicionales derivan de la minería artesanal de oro y platino, además de la caza, pesca y agricultura que les permite satisfacer sus necesidades alimentarios. De tal forma, que el río juega un papel fundamental en el sustento y comercio y forma parte de la identidad de las comunidad que habitan en él (Amaya, 2020).

Ahora bien, las comunidades étnicas que accionaron la tutela aseveraron que el uso intensivo y a gran escala de métodos de explotación forestal ilegal y extracción minera ilícita en el río Atrato tiene consecuencias que no se pueden revertir en el medio ambiente, entre las cuales se encuentra la sedimentación y contaminación de las fuentes hídricas, la pérdida de biodiversidad, entre otros. Dicha situación perjudica los derechos fundamentales debido a que pone en peligro el desarrollo de sus actividades tradiciones como la agricultura, pesca y actividades cotidianas. Además, que el problema se agrava por la ausencia de infraestructura básica, debido a que el departamento no tiene cobertura total en alcantarillado, acueducto o disposición final de residuos; por lo mismo, el río recibe los residuos sólidos y los vertimientos sin algún tratamiento (Amaya, 2020).

Entre los argumentos de las comunidades sobresale que los problemas ambientales y sociales ponen en peligro la supervivencia de la población debido a que el río es donde han construido su territorio, vida y cultura. Independiente, que la contaminación del agua han tenido como consecuencia la pérdida de vidas y la intoxicación de la población indígena y afrodescendiente, además, de la proliferación de enfermedades entre las cuales se encuentra la diarrea, el dengue y malaria (Amaya, 2020).

El contexto social, donde se justifica la presentación de la acción de tutela, da cuenta del uso indiscriminado de distintos métodos de extracción minera —aluvión y veta— y del aprovechamiento forestal, los cuales vertían sobre el río Atrato y sus afluentes sustancias tóxicas como el mercurio, provocando la afectación al ecosistema, al bienestar, la cultura, la salud y la vida de los habitantes aledaños al ecosistema. (García, 2020)

El análisis de la Sentencia T-622, 2016 hace referencia a que la declaratoria de la Corte sustentó su decisión en los tratados internacionales suscritos por Colombia, en la Constitución Ecológica y en los derechos bioculturales que regulan la protección conjunta del ser humano y la naturaleza. Cabe destacar que, según la sentencia indicada se considera al Río Atrato como una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importantes del mundo y se analiza para decidir, la vulneración del derecho fundamental al agua, amenazando las presentes y futuras generaciones (Acta Final de Inspección Judicial, folio 2095 y ss.) (Sentencia T-622, 2016, pp. 140-141).

Señala la Corte que es necesario establecer garantías que implican preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua (Sentencia T-622, 2016, p. 141). Dice la Corte además que, “al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades”.

En síntesis, la Sala sustenta con base en los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales por definición, referidos a las comunidades étnicas y a cómo administran sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes y costumbres (Sentencia T-622, 2016, p. 145). En otro aparte, la Corte Constitucional señala que: [...] la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano [...] entendidos como existencias merecedoras de protección en sí mismas (Sentencia T-080 de 2015) (Sentencia T-622, 2016, p. 142).

La Corte en relación con la problemática que constató en el río Atrato, consideró que, con base en la premisa central de la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, origina un nuevo entendimiento socio jurídico en el que

la naturaleza y su entorno deben ser tomados como sujetos con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos (Sentencia T-622, 2016, pp. 142-143).

Igualmente, la Sala evidenció la responsabilidad que tienen “las poblaciones humanas”, quienes para la Corte “deben asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones -y no al contrario- con la naturaleza”. En este sentido, es pertinente “hacer un llamado de atención a las comunidades que habitan la cuenca del río Atrato”, instando a la protección del mismo, con base en sus costumbres, usos y tradiciones, asignándoles como primeros guardianes y responsables de este propósito (Sentencia T-622, 2016, pp. 143-144).

Sobre este aspecto, se evidencia la existencia de la perspectiva ecocéntrica resaltando la importancia de la “participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación” que propendan por la “generación, conservación y renovación” de los sistemas de conocimiento de las mismas comunidades, dentro del marco del Estado social de derecho (Sentencia T622, 2016, p. 143).

Dentro de las órdenes impuestas por la Corte Constitucional se encuentran: (i) declaración del río Atrato como una entidad sujeta de derechos, (ii) conformación de comisión de guardianes del río, (iii) plan de descontaminación, (iv) erradicación de minería ilegal en el río Atrato y en el departamento del Chocó, (v) plan para recuperar las tradiciones de subsistencia y alimentación, entre otras (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

Conforme a ello, la Corte Constitucional sustenta su decisión en la visión ecocéntrica — señalada anteriormente—, asegurando que es necesario el respeto a la naturaleza por su valor intrínseco y no instrumental; es decir, no por los beneficios que ella pueda generar a las personas, sino por su valor independiente enmarcado por un sinnúmero de especies fácilmente individualizables que tienen derecho a su protección y conservación.

Igualmente se realizó el paso denominado por López Medina (2006) como la ingeniería reversa, consistente en determinar los fallos anteriores que sirven de base al nicho citacional de primer nivel y tercero, identificar las sentencias hito a partir de la telaraña y los puntos modales de jurisprudencia, conformados por aquellos fallos más citados en la ingeniería reversa, se señalaron anteriormente las sentencias: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-411/92; Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-595/10 y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-632/11

Luego de esta trascendental decisión, vinieron otras declaraciones judiciales en el mismo sentido, que ampliaron significativamente el número de ecosistemas protegidos constitucionalmente. A saber: la región de la Amazonía colombiana (Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC4360-2018, Rad. 11001-22-03-000-201800319-01 Sentencia del 5 de abril de 2018), los ríos Cauca (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, M.P. Juan Carlos Sosa, Rad. 05001310300420190007101, Sentencia del 17 de junio de 2019), Magdalena (Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Rad. 41001-3109-001-201900066-00, sentencia del 24 de octubre de 2019), Quindío (Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Cuarta de Decisión, sentencia del 5 de diciembre de 2019), Pance, La Plata, Otún, Combeima, Cócora y Coello (Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, M.P.: Adriana Del Pilar Rodríguez, Rad. 63-001-22-14-000-2020-00089-00 (RT-453), sentencia del 18 de noviembre de 2020).

De acuerdo con las sentencias mencionadas se toma como punto arquimédico el fallo más reciente posible, cuyos hechos tengan relación con el caso sometido la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (STC 4360-2018), como consecuencia de acción de tutela interpuesta por el incremento de la deforestación en la Amazonía, lo que vulneraba los derechos supra legales a gozar de un medio ambiente sano, derecho a la vida y salud de los accionantes y en general la protección de sus derechos fundamentales, individuales y colectivos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 de abril de 2018, STC4360-2018 decide continuar con el hilo conductor establecido por su homólogo constitucional, e impone a la Amazonia la condición de sujeto de derechos. En esta ocasión un grupo de 25 personas, entre niños, niñas y jóvenes, solicitan la protección de sus derechos a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente sano, conforme al incumplimiento del Gobierno Nacional de los compromisos adquiridos en el acuerdo de París, especialmente en lo relacionado con la reducción de la deforestación, siendo la Amazonía colombiana una de las más afectadas con este flagelo.

Según los tutelantes, este impacto ambiental además genera la alteración del ciclo del agua, la alteración de los suelos, cambios en el suministro del agua y aumenta el cambio climático (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, stc4360-2018).

No obstante, esta Sentencia, a diferencia de la T-622 de 2016, lejos de dar un lugar preponderante y exclusivo a la visión ecocéntrica, modifica esta concepción a un criterio “ecocéntrico-antrópico, cuya finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4360- 2018). Si bien es cierto, se aprueba que las personas pueden satisfacer sus necesidades mediante el uso de los recursos naturales, sin embargo, se convierte en una herramienta para garantizar que la explotación respete a la naturaleza y sea racional.

Además, en la Sentencia se observa un adecuado uso del principio de precaución, definido en la sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:” en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente”.

El principio de precaución se emplea cuando existe incertidumbre técnica o científica, pero de la revisión documental se derivan datos que muestran el aumento de la deforestación en Colombia, de forma específica en la Amazonía. Por lo mismo, lo que procedía era emplear la protección ambiental sino que lo procedente era la aplicación del principio de prevención, debido a que es un hecho cierto y comprobado de forma científica.

En la Sentencia C-339 de 2002 no se estableció un plan para fomentar la educación ambiental. Además, que la Corte Suprema de Justicia considera más la omisión de las obligaciones de las corporaciones autónomas regionales, municipios, parques nacionales, entre otros.

La mencionada sentencia señaló que:

11. (...) Los reseñados factores, generan directamente la deforestación de la Amazonía, provocando a corto, mediano y largo plazo, un perjuicio inminente y grave para los niños, adolescentes y adultos que acuden a esta acción, y en general, a todos los habitantes del territorio nacional, tanto para las generaciones presentes como las futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono (CO₂) hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero (...). La anterior

realidad, contrastada con los principios jurídicos ambientales de (i) precaución; (ii) equidad intergeneracional; y (iii) solidaridad, advierte las siguientes conclusiones:

11.1 Relativo al primero de los anotados principios no cabe duda que existe peligro de daño, por cuanto, según el IDEAM, el aumento de las emisiones GEI, provocado con la deforestación de la selva amazónica generaría un incremento de la temperatura en Colombia (...) Respecto de la irreversibilidad del daño, y la certeza científica, componentes adicionales del principio de precaución, los mismos resultan evidentes, por cuanto el GEI liberado a raíz de la deforestación, constituye un 36% del sector forestal, erigiéndose en un factor de liberación incontrolada de CO₂; (...)

11.2 En cuanto al criterio de equidad intergeneracional, es obvia su transgresión, en tanto que el pronóstico de incremento de la temperatura para el año 2041, será de 1,6, y en 2071 hasta de 2,14, siendo las futuras generaciones, entre ellos, los infantes que interponen esta salvaguarda, las que serán directamente afectadas, a menos que las presentes, reduzcan a cero la tasa de deforestación.

11.3 (...) la anterior realidad, además de transgredir las regulaciones atinentes a la Carta Ambiental patria, y los instrumentos internacionales que integran el orden público ecológico mundial, constituye un grave desconocimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París de 2015 (...). (STC 4360-2018)

De acuerdo con las consideraciones realizadas por la Sala, siguiendo la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, relacionada con el reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación, desde la perspectiva ecocéntrica, se pronunció la Corte Suprema de Justicia colombiana, señalando que:

(...) La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por

numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde” (STC4360-2018).

La Corte Suprema de Justicia afirmó en la sentencia STC 4360-2018, la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado, esta es la sustentación de las obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), de legislación en la materia y Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros.

La Corte Suprema de Justicia, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, decidió que se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran, en consecuencia ordena las siguientes medidas adicionales: a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que formule un plan de acción que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía.

Otro de los elementos fue el diseño de un pacto entre generaciones por la vida de las amazonas colombiano para la actualización de los planes de ordenamiento territorial por parte del municipio donde se establezca un plan de acción para reducir a cero la deforestación. Además, del deber de que todos los querellador deben aumentar acciones para mitigar la deforestación.

De acuerdo con las ideas antes mencionadas pueden destacarse algunos aspectos relevantes: En primer lugar, se observa de manera clara la importancia de la intervención del Estado para proteger y buscar el equilibrio entre cuidado y progreso, a partir del cumplimiento de las obligaciones de los poderes y el derecho fundamental de las personas. Además, la Corte reconoce la estrecha relación de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinos con el medio ambiente y que guía el análisis para evaluar la aplicación de los principios fundantes de las constituciones.

Además, es relevante la justicia ambiental que se enriquece con el conocimiento y la experiencia, en colaboración con la ciencia y el derecho, todo para fortalecer las acciones

de protección y conservación del medio ambiente. En el caso que se analiza la Corte entrelazó conceptos del derecho interno con la gobernanza internacional.

Capítulo III.

Relevancia de los fallos judiciales sobre el reconocimiento de los ecosistemas ambientales

En el capítulo anterior ya se revisaron las sentencias de Atrato y de Amazonía. Este apartado se relaciona con el anterior debido a que se revisa el alcance de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales, para incorporarlos con esta cualidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Para lograr el abordaje se analiza el reconocimiento de elementos medioambientales o naturales como sujeto de derechos.

En la Constitución de Colombia no se ha establecido el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, sino que ha sido mediante sentencias que se ha logrado avanzar. La omisión ha tenido como efecto que sea la Corte quien determine con claridad dicho reconocimiento y su alcance en cada una de las acciones presentadas para su conocimiento. Ya en el capítulo anterior se mencionó que la sentencia hito fue la T-622 de 2016 lo que ha derivado en la emisión de otros fallos donde se ha seguido la misma línea jurisprudencial. Si bien es cierto, diversas sentencias siguen la misma línea hay la posibilidad que se cambie el sentido de las decisiones mediante otra sentencia hito donde se avance o se retroceda en la protección de los derechos de la naturaleza. Por lo mismo, resulta imperativa la inclusión en la Constitución de Colombia del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y la regulación en una ley secundaria de diversas reglas para que sea eficaz la protección de los diversos derechos de la naturaleza.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos que se ha realizado en Colombia tiene antecedentes en la teoría y en otros países donde incluso se ha incluido en constituciones o en las leyes. Además, algunos teóricos abogaron para que el medio ambiente tenga derechos legales. Entre ellos estuvieron Stone (1972) y Berry (2001). Mientras que en diversos países se está considerando a la naturaleza como sujeto de derecho. Entre los cuales destacan Ecuador, Bolivia, India, Brasil, Nueva Zelanda, Ciudad de México y Colombia. En el país se promueven derechos de la naturaleza mediante el

Decreto 348 de 2019 en el Departamento de Nariño precisamente un departamento al sur de Colombia alta influencia de las corrientes andinas de los países Sur Americanos que lindan con él.

Mientras Ecuador y Bolivia sí contemplan de forma clara el reconocimiento de la naturaleza, conocida como Pacha Mama, como sujeto de derechos. La inclusión en las constituciones de los dos países ha sido por procesos internos donde han reconocido la importancia de la naturaleza y de la cosmovisión indígena. Además, Bolivia fue uno de los países más críticos con el Acuerdo de Copenhague y Ecuador no se adhirió a él. “En el plenario de la cumbre del clima Copenhague decidió tomar nota y reconocer el no vinculante sobre el cambio climático promovido por Estados Unidos” (BBC, 2009, párr. 1). El principal objetivo del Acuerdo consistió en “limitar el aumento de la temperatura a menos de 2 °C y promete una inversión de US \$ 30.000 millones en ayuda a los países en desarrollo a lo largo de los próximos tres años” (BBC, 2009, párr. 16). A su vez, Bolivia mediante su mandatario en diciembre de 2019 defendió los derechos de la Madre Tierra. En la rueda de prensa expresó:

La propuesta boliviana es la de los indígenas, vivir bien, pero no a costa de otros, no buscar un desarrollo ilimitado, sino la búsqueda de la equidad y la armonía entre los seres humanos con la naturaleza [...], el planeta puede y va a existir sin el ser humano, pero el ser humano no puede hacerlo sin el planeta Tierra. Por tanto, me he convencido de que es más importante defender el derecho de la Madre Tierra, que defender los derechos humanos. Claro, defender el derecho de la Madre Tierra o la naturaleza, es defender la vida, es defender la humanidad, es salvar a la humanidad. (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2009)

A su vez, Ecuador insistió en “la urgencia de incluir la atención prioritaria a los grupos humanos y ecosistemas vulnerables que ven amenazada por la consecuencia del cambio climático” (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de Ecuador, 2010). También expresó su compromiso para combatir el cambio climático, pero no de la forma que plantearon las potencias mundiales.

Mientras que en relación con el país colombiano, derivado del estudio previo en lo que se refiere a la revisión realizada de los diferentes fallos jurisprudenciales, estos han dado una base jurídica muy sólida frente al reconocimiento de los derechos a los ecosistemas. En la sentencia hito se establecieron los derechos generales de los

ecosistemas: protección, conservación, mantenimiento y restauración. En la sentencia T - 622 2016 se reconocen los cuatro derechos anteriores y se remite a la Constitución de 1991. Sin embargo, al realizar el análisis de los artículos en la Ley Suprema se encuentra que la protección es mencionada en el artículo 80, la conservación en el artículo 79, 80 y en el 95 numeral 8, el mantenimiento no es mencionado y la restauración en el artículo 80. A continuación se transcribe el contenido del artículo 80 que se relaciona con el tema.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución [...]. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Mientras que en el artículo numeral 8 del artículo 95 se establece:

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

Como puede observarse es hasta la sentencia T-622 2016 donde se reconocen los cuatro derechos. Sobre la conservación en el fallo judicial se menciona “la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella”. Además, agregan en conclusiones “la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración” (Sentencia T-622 2016).

Lo que se ha constituido en el gran aporte del país porque hay claridad en los derechos de la naturaleza. Aunque todavía se puede avanzar en identificar si hay más derechos atribuibles a la naturaleza. Y en las subsiguientes sentencias se han consolidado, independiente que también se habla de derechos bioculturales.

La protección de derechos de los ecosistemas y en específico del río Atrato fue debido a los tratados internacionales en lo ambiental, a la Constitución Ecológica y a los derechos bioculturales. Estos últimos tienen su origen en la relación entre la naturaleza y

los seres humanos (Amaya & Quevedo, 2020). Entre los acuerdos internacionales se encuentran instrumentos no vinculantes como la Declaración de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992 y por la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París de 2015.

3.1 *Pacha Mama, naturaleza y sumak kawsay*

Las decisiones judiciales en diversas ocasiones reciben influencia de la doctrina que se desarrolla y ésta se construye en la búsqueda de soluciones a problemas de la sociedad a través de diversas estrategias. En el caso de los pueblos originarios conservan el saber milenario que puede ser empleado para prevenir problemas de diversa índole, entre ellos los ambientales. Y quien sabe escuchar más allá de paradigmas predominantes identifica las formas de relacionarse con la tierra, con la naturaleza.

La tierra es un organismo vivo, es la Pachamama de nuestros indígenas, la Gaia de los Cosmólogos contemporáneos. En una perspectiva evolucionaria, nosotros seres humanos, nacidos del humus, somos la propia Tierra que llegó a sentir, a pensar, a amar, a venerar y hoy a alarmarse (Zaffaroni, 2011, p. 88) (como se citó en Boff, 2002).

En el contenido de la sentencia hito revisada subyace la idea de que la naturaleza es un sujeto de derecho. Para llegar a tal conclusión se ha recorrido un trayecto amplio. En otros países los teóricos revisan el contenido de la Constitución y los principios que subyacen en ella. Como ejemplo está el análisis que hacen Barahona y Añazco (2020). Los autores proponen el uso de la interpretación intercultural a partir del principio del *sumak kawsay*. Explican que el objetivo del enfoque intercultural es conjugar la visión de consumo con el de convivencia complementaria a partir del diálogo de conocimientos y saberes para acercarnos a la naturaleza como sujeto de derechos.

A su vez, “Sumak significa lo que es ideal, bello, bueno, realización, y *kawsay* es vida, con referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. En resumen, *sumak kawsay* indica la plenitud de la vida” (Barahona & Añazco, 2020, p. 50) (como se citó en Kowii, 2015). Los autores realizan el estudio a partir de la aproximación teórica centrada en los pueblos en aislamiento voluntario. Se enfocan en dos aspectos: en el primero los pueblos exigen el respeto hacia la naturaleza debido a que no han sido absorbidos por la visión occidental y los pueblos originarios son los dueños

ancestrales de las regiones que habitan cuyos elementos naturales se ven afectados por las políticas de extracción de los países.

Mientras que Zaffaroni (2011) realiza una revisión donde muestra que primero se buscó proteger a los animales y después se extendió hasta la tierra y los seres inertes no tan inertes. Uno de los aspectos que cuestiona es que “el humano es el señor absoluto de la naturaleza no humana y su misión progresista y racional consiste en dominarla” (Zaffaroni, 2011, p. 35).

Ya otro autor había explicado y mencionado la acción del hombre contra la naturaleza al expresar: “Frecuentemente se cree que nuestra especie tiene como destino, desde siempre, luchar contra la naturaleza, dominar las fuerzas externas, los elementos, la flora, la fauna. Esta lucha, en realidad es provocada por el hombre” (Moscovici, 1975, p. 136). Afortunadamente tal visión no es compartida por todos. Los pueblos originarios han legado una forma diferente de relacionarse con la naturaleza de la cual se puede aprender.

La forma de vida de los pueblos originarios indígenas “no ha afectado el equilibrio y la armonía de la Madre Tierra” (Huanacuni, 2016, p. 158). Lo que los teóricos occidentales han descubierto subyace en la cosmovisión de los pueblos indígenas quienes tienen un gran respeto por la Madre Tierra.

En Occidente, Zaffaroni (2011) explica que Bentham “reconocía que los animales son seres sensibles y convocaba a su respeto y al reconocimiento de sus derechos” (p. 38). Sin embargo, no todos lo consideraban así y hubo incluso filósofos que estuvieron en contra de tal afirmación. De esta forma, aparecen discusiones que superan el mero animalismo, “pues la pregunta amplía su ámbito cuando se plantean las cuestiones ecológicas y lo que pasa a discutirse es si la naturaleza -y no sólo los animales- puede ser sujeto de derechos” (p. 63). Entonces, se observa que para empezar a hablar de la naturaleza como sujeto de derechos antes surgió el debate en relación con la protección de los animales.

Los países consideran a la naturaleza como sujeto de derechos debido a diversos factores. Por ejemplo, al inicio de este capítulo ya se mencionó que Ecuador y Bolivia es por razones internas y por el reconocimiento de la cosmovisión de los indígenas lo que ha generado que incluso sean más críticos con procesos internacionales que no generan soluciones reales al problema porque no cambian la forma de relacionarse con la naturaleza. En India la Asamblea Legislativa de Madhya Pradesh aprobó en 2017 al río

Narmada como una entidad viva. El motivo de decisión fue debido a que la población hindú reverencia a los ríos como madres en la India. “Para la población hinduista de la India, el agua de los ríos indios, especialmente los que bañan ciudades de tradición hindú, son tenidos por deidades como el Ganges, el Yamuna y el Narmada, entre otros” (Martínez & Porcelli, 2019, p. 219).

En Brasil se reconoció el derecho de la naturaleza en 2017 pero solo en el Municipio de Bonito donde se establecen como responsabilidad del Poder Público de defender y preservar los ecosistemas (Casazola, 2021). Mientras que en Nueva Zelanda en 2017 el parlamento otorgó el estatus de persona jurídica al río Whanganui. El reconocimiento deriva de la lucha del pueblo de los maoríes que por más de 160 años han solicitado “el reconocimiento del río como una entidad viva” (Benöhr & González, 2017, p. 3). En México se reconoció en la Constitución de Guerrero a la naturaleza como sujeto de derechos en 2014; después la Ciudad México en 2017 también reconoció en la Constitución el derecho a un ambiente sano y la regulación de la naturaleza como sujeto de derechos y en 2019 Colima reconoció en la Constitución a la naturaleza como sujeto de derechos (Casazola, 2021) pero falta que incorporen en la Constitución Federal y en las constituciones de las 29 entidades restantes.

Colombia a través de sus fallos judiciales ha dado línea jurídica de protección de los ecosistemas donde el Ministerio del Ambiente tiene el papel como representante legal según lo establecido por la Corte en la sentencia hito y el diseño del plan de acción. Pero, antes de dicha sentencia las autoridades, entre ellas el Ministerio del Ambiente, no habían realizado acciones para proteger al río Atrato. Colombia ha colocado el interés por proteger los ecosistemas debido a que la minería que utiliza mercurio y la tala ilegal ha deteriorado diversos ecosistemas (ríos y páramos), además de afectar la salud y forma de vida de comunidades indígenas, afrocolombianas y mestizas. Lo que ha generado que las comunidades se organicen con el apoyo de diversas organizaciones no gubernamentales o grupos independientes.

Son diversas las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) que lideran la protección de los ecosistemas, por ejemplo, tratándose de la Sentencia T 622 de 2016 la acción de tutela la interpuso el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, mientras que en la Sentencia SCT4360 la ONG que representó a 25 niños fue “Dejusticia”, además contribuye con información el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos

Alexander von Humboldt en el caso del páramo de Pisba, entre otros organismos independientes.

El principal reconocimiento es a través de diversas decisiones judiciales entre las cuales están la Sentencia T 622 de 2016 donde la Corte Constitucional reconoce como sujeto de derechos al río Atrato y la Sentencia SCT4360 en la cual la Corte Suprema de Justicia reconoció como entidad sujeta de derechos a la Amazonia colombiana. Además, el Tribunal Administrativo de Boyacá en 2018 reconoció como sujeto de derechos a Páramo de Pisba, el Juzgado Único Civil Municipal de la Plata-Huila en 2019 reconoce como sujeto de derechos a río La Plata, el Tribunal Administrativo en Tolima en 2019 reconoció a los ríos Coello, Combeina y Cocora como sujetos de derechos y el Tribunal Superior de Medellín-Antioquia en 2019 reconoció como sujeto de derechos al río Cauca (Botina, 2020) (como se citó en Martínez y Porcelli, 2017).

La protección a los ecosistemas realizada por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia tiene relación con el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano y el derecho a la salud en relación con los seres humanos pero falta colocar el derecho fundamental de los ecosistemas. Mientras que no se establezca en la Constitución no forma parte de los derechos fundamentales sino que se refiere a derechos humanos. Entonces se encuentra que existe un gran avance en Colombia al reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho y al identificar diversos derechos de la naturaleza pero falta su incorporación en la Constitución de forma clara.

Se requiere establecer en la Constitución y en las leyes la protección de los ecosistemas y considerarlos como sujetos de derechos. Lo anterior, con el fin de proteger a las generaciones presentes y futuras debido a que ya lo expresó el mandatario de Bolivia la naturaleza puede permanecer sin los seres humanos pero nosotros sin ella no. Realmente se requiere reconocer que dependemos de la naturaleza y que es nuestra responsabilidad respetarle sus derechos. Pero, en las mismas sentencias las Cortes reconocen que la naturaleza debe tener derechos por su valor intrínseco no solo por los beneficios que podemos obtener de ella.

Independiente de la aportación de las comunidades indígenas y de diversos teóricos en el siglo XVIII y XIX el alemán Alexander von Humboldt anunció que la acción del hombre puede generar cambios climáticos derivado de la observación de lo ocurrido en el lago de

Valencia (hoy Venezuela). Lo que implica un aporte importante debido a que coloca la atención en la protección de los derechos de los ecosistemas. Humboldt afirmaba:

Cuando los bosques se destruyen, como han hecho los cultivadores europeos en toda América [...] los manantiales se secan por completo o se vuelven menos abundantes. Los lechos de los ríos que permanecen secos [...] se convierten en torrentes cada vez que caen fuertes lluvias en las cumbres [...] las lluvias abundantes forman surcos, arrastran la tierra suelta y forman esas inundaciones. (Conde, s.f., p. 1)

Humboldt identificó las principales funciones del ecosistema entre las cuales está la capacidad de los bosques de proteger al suelo y de almacenar el agua. Por lo mismo, es necesario cuidar e integrar el suelo, la vegetación y el clima. Lo anterior se logra a partir de una nueva relación entre el ser humano y la naturaleza donde se comprenda que el destino de la humanidad depende del respeto hacia todos los seres vivos y no vivos. Y del uso responsable de lo que proporciona la naturaleza con el fin de evitar el deterioro de los ecosistemas. Por lo mismo, resulta trascendente reconocer que los pueblos originarios son los guardianes que más garantizan el respeto de los derechos de la naturaleza.

Además, desde el ámbito de los tratados internacionales es de gran importancia la influencia del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 porque pretender conservar la diversidad biológica lo que implica su protección, conservación, mantenimiento y restauración de los ecosistemas. Y en el artículo 8 del Convenio se reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales (Cariño, 2022). Como se observa se reconocen los derechos tanto de la diversidad biológica como de los pueblos indígenas lo que ha permitido que surjan diversas acciones en el ámbito internacional, pero lo más importante ha sido la disposición de algunos gobiernos para convertir en realidad la aspiración de las comunidades indígenas de proteger a los ecosistemas.

Los actores más importantes para lograr la defensa de los derechos de la naturaleza son las comunidades indígenas y los organismos no gubernamentales. Debido a que en ocasiones la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales ha sido en favor del otorgamiento de títulos mineros sin considerar los efectos negativos en el ecosistema, los derechos de la naturaleza y de las comunidades que habitan las regiones.

Además, el buen vivir de los pueblos indígenas se refiere a utilizar lo que la tierra da, pero sin excesos, es decir, lo que para el mundo occidental moderado es la sostenibilidad. Porque dicho término ha sido cuestionado al ser utilizado desde una visión económica debido a que tiene una visión de empresa, le interesa la naturaleza como sinónimo de recursos naturales y aparenta proteger a la naturaleza. Por lo mismo, la sostenibilidad ambiental es importante cuando realmente considera una nueva relación con la naturaleza y cuando toma en cuenta los derechos de las comunidades indígenas y locales.

Sin embargo, fue complejo que logran la aceptación de reconocer a seres no humanos como sujetos de derecho. En ese sentido surgió el ecologismo jurídico que considera al medio ambiente como bien jurídico y lo relaciona con lo humano a través de bienes colectivos o de los derechos humanos (Zaffaroni, 2011). Todavía en la actualidad, las autoridades judiciales enfrentan el reto de reconocer en sus decisiones “la posibilidad de que un ser vivo no humano cuente con la titularidad de derechos constitucionales de manera autónoma” (Barahona & Añazco, 2020, p. 57). Lo anterior, es mencionado en el contexto ecuatoriano; así que resulta más complejo en Colombia debido a que ni siquiera se ha integrado en la Constitución la visión de considerar a la naturaleza como sujeto de derecho. Aunque sí ha tenido impacto la Sentencia T 622 en diversos fallos de otras autoridades donde han reconocido a determinados ecosistemas como sujetos de derechos.

Existe una lucha constante del hombre por dominar o salir de la naturaleza. El hombre a través del acto transformador que es capaz de realizar, “pertenece a la naturaleza en su aspecto primario y que se separa de ella, en su aspecto secundario” (Moscovici, 1975, p. 161). Al alejarse de la naturaleza se olvida de la protección de la misma y no tiene en cuenta que al dañarla, se está dañando también él. Se reitera que la visión que cuestiona el autor corresponde a la occidental pero no a los pueblos originarios de América.

Para el hombre, el estado de naturaleza es su pasado; el estado social, su presente y su futuro. La discontinuidad es total: toda tentativa de restablecer un vínculo supuestamente roto se califica de retroceso, toma necesariamente la forma de una situación excepcional, significa peligro. (Moscovici, 1975, p. 165)

Se observa como en lo que reporta Moscovici (1975) predomina la visión antropocéntrica. Mientras que en las constituciones de Ecuador y de Bolivia predomina la visión biocéntrica. Y en la sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016 donde se reconoció

al río Atrato como sujeto de derechos se defendió la visión ecocéntrica. Mediante la decisión judicial considerada hito se reconoce que es el hombre quien pertenece a la tierra y no a la inversa (Sentencia T-622 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio).

El ecocentrismo presenta valores centrados en la naturaleza y defiende la igualdad total entre seres bióticos y abióticos; no establece diferencias entre seres humanos y no humanos y considera que la naturaleza está capacitada para ser sujeto de derechos (Pinto Calaca et al., 2018, p. 160) (como se citó en Almeida, 2014). Como puede observarse en la sentencia T-622 la Corte Constitucional implementa una visión nueva lo que provoca que sea una sentencia hito cuyo alcance es de gran importancia. Lo anterior, porque abre la posibilidad para instaurar la cosmovisión ecocéntrica en las decisiones y puede aperturar la discusión para contemplar en la Constitución a la naturaleza como sujeto de derecho.

El antropocentrismo es lo que el sistema instaurado ha procurado que se tenga como tal. Aunado a que en el ámbito jurídico “reconocer la existencia de sujetos de derechos no humanos en el derecho ambiental no es sencillo, pues con ello se pone en seria crisis el concepto tradicional de derecho” (Zaffaroni, 2011, p. 67). Así lo reconocen Barahona y Añazco (2020) y por lo mismo proponen el empleo del método hermenéutico intercultural “que involucre las cosmovisiones de los pueblos originarios y mestizos, para dotar de contenido material a los derechos de la naturaleza y así poder armonizar e integrar la Constitución en la jurisprudencia, como en la normativa del ordenamiento” (p. 58). Aunque parece que es complejo el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho; a partir de la experiencia en Ecuador y Bolivia se empiezan a buscar alternativas.

Para muchas cosmovisiones indígenas la madre tierra es el sujeto con el que se establecen diálogos permanentes de cuyo resultado, somos testigos, se construyen complejas construcciones culturales e identidades históricamente ecológicas [...] no hay nada que no tenga corazón o principio de vida, es decir, todo vive, y en una sociedad en la que todo vive las relaciones se hacen entre sujeto-sujeto y no entre sujeto-objeto. (Pinto Calaca et al., 2018, p. 159) (como se citó en Martínez, 2010, p. 2).

La aplicación del método hermenéutico intercultural representa un avance y un reto. Lo primero debido a que se puede empezar a aplicar en las decisiones judiciales. Lo segundo debido a que “el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho colectivo implica la pérdida parcial de la titularidad de los derechos individuales” (Pinto Calaca et al.,

2018, p. 159). Sin embargo, aunque pareciera que afectará la titularidad de los derechos individuales de todos, en realidad, solo es de quienes se aprovechan del uso irracional de los bienes que proporciona la naturaleza. Porque al ser colectivo implica que incluso está protegiendo de sí mismos a quienes no reconocen a la naturaleza como sujeto de derecho. Además, Colombia junto con Ecuador y Bolivia estarían conformando el Nuevo Constitucionalismo aunque mediante procesos diferentes. Procesos diferentes porque en Ecuador y Bolivia es a través de la reforma legislativa e inclusión de la protección ambiental en normas de alto rango mientras que en Colombia se cuenta con el Decreto de Nariño en lo relacionado con el ejecutivo puesto que la gran cantidad ha sido producto del avance mediante la jurisprudencia y la intervención de la Corte Constitucional.

Entre las oposiciones de reconocer a los animales sujetos de derecho se expresa una preocupación relacionada con la naturaleza. “La objeción de Ferrater Mora no es gratuita: si reconocemos que tienen derechos los animales, no vemos por qué no reconocérselos a las montañas, a los ríos, etc., y de este modo no sabremos más allá de que estamos hablando” (Zaffaroni, 2011, p. 67). Se observa como poco a poco se fue estableciendo la posibilidad para considerar a la naturaleza, a la tierra como sujeto de derechos. Y de forma específica, en Colombia ya se reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y a otros ríos y páramos.

En la cosmovisión ancestral todo vive, “la vida es la convergencia complementaria de todos los seres, en un equilibrio perfecto y dinámico. Por lo tanto si todo vive, todos son seres; la montaña, los animales, los insectos, el río, el árbol, etc.” (Huanacuni, 2016, p. 159). Este es el sentido más amplio de la cosmovisión que lleva al reconocer a la Tierra Madre, a la naturaleza como sujeto de derecho.

Para explicar los principales aportes de la ecología Zaffaroni (2011) distingue entre la ecología ambientalista y la ecología profunda. En la segunda “le reconoce personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del ser humano” (Zaffaroni, 2011, p. 69). Además, presenta los antecedentes del pensamiento ecológico profundo. Entre los cuales menciona como precursor a Aldo Leopold quien argumentó:

Hay una base ética común a todos los seres existentes en la tierra y que, si bien el humano tiene derecho a valerse y alterar la naturaleza, no puede perder una suerte de instinto comunitario que surge de la convivencia y de la cooperación, de la interdependencia con el suelo, las plantas y los animales. (Zaffaroni, 2011, p. 71)

Mientras que Singer detectó un “paralelismo entre los argumentos que en su momento negaban los derechos de la mujer y los que ahora se emplean para negar los de los animales” (Zaffaroni, p. 72). A su vez, Tom Regan expresa que “cada ser viviente es sujeto-de-su-vida y le interesa conservarla de la mejor manera posible, sin que tenga relevancia lo que le interese a otros vivientes, salvo en que tienen también vida y el mismo interés” (p. 73).

Además, Hans Jonas enfatiza que el ser humano es el único que posee responsabilidad, por lo que:

la responsabilidad moral arranca de la verificación de la vulnerabilidad de la naturaleza, que puede hacer desaparecer la especie. De allí parte el imperativo humano de proteger a la naturaleza, que aumenta en la medida en que somos conscientes de la facilidad con que la podemos destruir, o sea, de la experiencia de vulnerabilidad. (Zaffaroni, 2011, p. 74)

Pero, desde la cosmovisión ancestral no implica proteger a la Madre Tierra, sino que “antes de tratar la enfermedad, se trata de evitar la enfermedad, manteniendo el equilibrio y la armonía de la Madre Tierra” (Huanacuni, 2016, p. 159). Por lo mismo, debido a la interconexión de todos los seres, recibe el impacto en cada decisión, “que si se afecta a una especie, se afecta al conjunto” (Huanacuni, 2016, p. 162). Resulta necesario que el ser humano entienda esta situación debido que al afectar a la tierra se afecta a sí mismo y a sus congéneres.

En el mismo sentido, Lovelock señala que “nuestra intervención depredadora, especialmente en la atmósfera, altera los equilibrios autorreguladores de Gaia, molestándola seriamente” (Zaffaroni, 2011, p. 82). Los resultados desde la óptica del autor mencionado puede ser desastrosa.

La tesis de Lovelock es que, si perturbamos demasiado el equilibrio planetario, Gaia decidirá toser o estornudar y prescindir de nosotros rápidamente, para permitir a la vida recomponerse en otros seres complejos menos incómodos o más cooperadores, lo que no deja de tener lógica si percibimos el fenómeno en dimensión temporal geológica. (Zaffaroni, 2011, p. 83)

Por lo mismo, resulta importante ser cooperadores con la naturaleza, situación que en algunas sentencias ya empieza a aparecer pero no con la fuerza suficiente. También implica no olvidar la importancia del orden natural:

es aquel medio en el cual, contra el cual, y por el cual viven las especies y no una negación de la cultura o una cultura a la inversa, de la misma manera que la cultura no constituye una negación de la naturaleza o una naturaleza a la inversa. (Moscovici, 1975, p. 185) (como se citó en Jaulin, 1966).

En el libro *Sociedad contra natura*, Serge Moscovici (1975) explica como el hombre a través de diversos actos realiza actos contra la naturaleza y en la cita anterior se puede ver como la existencia de la naturaleza no implica negar a la sociedad. Entonces diversos autores nos muestran como a través del sistema actual hemos atentado contra la naturaleza, contra la Madre Tierra y contra nosotros. “Todos vivimos oprimidos bajo un paradigma de civilización que nos exilió de la comunidad de vida, que se relaciona con violencia sobre la naturaleza y que nos hace perder la reverencia ante la sacralidad y la majestad del universo” (Zaffaroni, 2011, p. 88) (como se citó en Boff, 2002).

De forma afortunada en la cosmovisión indígena se continúa respetando a la Madre Tierra y a la naturaleza. Aunque puede pensarse que solo es una parte de la población mundial y es cierto; sin embargo, a través del ejemplo que están poniendo al incluir en sus Constituciones a la Madre Tierra como sujeto del derecho empiezan a enviar claro mensaje de cuál es el camino para recuperar la oportunidad de tener una nueva relación con la naturaleza.

Zaffaroni (2011) muestra cómo en la lucha por los derechos de los animales se reconoce también a las plantas, a los seres microscópicos y a la materia inerte (Zaffaroni, 2011). Aunque ya se ha establecido en las constituciones de Ecuador y Bolivia todavía faltan acciones para comprender la importancia de considerar a la Madre Tierra como sujeto de derechos. Pero, a partir de las discusiones teóricas y de las investigaciones se están presentando soluciones para cambiar el paradigma imperante sobre la relación con la naturaleza.

La idea de la cooperación es una constante en la cosmovisión indígena y que predomina en su relación con la Madre Tierra. “Zaffaroni (2011) propone privilegiar la cooperación por sobre la competencia social” (p. 15).

Todos los individuos macroscópicos, incluidos nosotros mismos, son prueba viviente de que las prácticas destructivas a la larga fallan. Al final los agresores se destruyen a sí mismos, dejando el puesto a otros individuos que saben cómo cooperar y progresar. Por ende, la vida no es sólo una lucha competitiva, sino también un triunfo de la cooperación y de la creatividad. (Zaffaroni, 2011, p. 81) (como se citó en Capra, 1997, p. 269)

Como puede observarse, la cooperación es relevante para relacionarse con la Madre Tierra y con la naturaleza. En ese sentido, los pueblos indígenas y los afrocolombianos se relacionan diferente entre sí y con la naturaleza. A esta le reconocen como un sujeto con quien se establece un diálogo y provee al ser humano de bienes, pero requiere que se establezca una relación diferente con ella.

En un análisis jurídico más profundo surgen otros temas a considerar. Entre ellos está lo referente a identificar cuáles son los parámetros diferenciadores que permiten a determinadas zonas adquirir derechos subjetivos y a cuáles no (Fuchs & Theisen, 2021).

Mientras que en relación con los aciertos y desaciertos de la legislación colombiana en la protección de los ecosistemas se encuentra en relación con los páramos y su delimitación. El acierto ha sido generar el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el desacierto ha consistido en la forma de crear la norma sin considerar la participación ciudadana para establecer el procedimiento de la delimitación y por desconocer los nexos de los campesinos en las zonas (Amaya, 2022).

Las consecuencias e impactos sobre las actividades laborales y artesanales en los territorios donde se protegen los derechos de la naturaleza son diferentes. Lo anterior, debido a que si consideran la participación de las comunidades indígenas, afrocolombianas, mestizas y campesinas para que sigan desarrollando sus actividades sin afectar al medio ambiente, situación que la mayoría de los pueblos originarios han realizado. Aunado a que les permitan participar en el respeto de los derechos de la naturaleza para evitar su deterioro por actividades de contaminación de afluentes por empleo de mercurio u otros minerales perjudiciales o por la deforestación. Aunque, si no les permiten participar en la delimitación de territorio protegido pueden afectar sus derechos porque en algunos casos les pueden obligar a desplazarse del territorio que han ocupado de forma histórica.

En los fallos judiciales han tomado en cuenta los derechos de las comunidades lo que representa otorgar mayor relevancia al interés general que al particular representado por las empresas que de forma tradicional recibían la protección por la no actividad de las autoridades para defender los derechos de las comunidades y de los ecosistemas. Lo que se traduce en cambiar el enfoque y generar una nueva forma de resolver los conflictos donde realmente se piense en el derecho de las comunidades ya sean indígenas o no, de las generaciones presentes y de las futuras.

3.2 Derechos de Pacha Mama y Sumak Kewsay en la Constitución de Ecuador de 2008

Huanacuni (2016) expresa que el antecedente de las Constituciones de Ecuador y de Bolivia es la cosmovisión indígena y de esta forma se reconoce de forma expresa en el preámbulo:

“NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el artículo 10 se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (Pinto Calaca et al., 2018). Para Ecuador y los pueblos indígenas, Pachamama es el principio y de convivencia, que al incorporarse en la Constitución permite proteger las formas ancestrales de cultivo de los alimentos. Además, “los nuevos lineamientos del Estado, permiten priorizar la vida, antes que el desarrollo, que al final solo se traduce en términos económicos” (Huanacuni, 2016, p. 164). A su vez, se regula la importancia del buen vivir:

“Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kewsay*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El *Sumak Kewsay* se entiende como “una forma de vida en armonía con la naturaleza y con otros seres humanos” (Figuera & Cujilema, 2018, p. 52). Y literalmente significa buena vida o bien vivir (Figuera & Cujilema, 2018). El concepto de buen vivir se menciona 21 ocasiones en la Constitución de Ecuador y se asocia con la sabiduría y

filosofía ancestral “y se planteó básicamente como crítica a una economía de acumulación desenfranda” (Barié, 2014, p. 17).

Además, en el capítulo séptimo integrado del artículo 71 al al 74 se establecen los derechos de la naturaleza.

Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. [...]

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un sistema (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Además, en el artículo 401 constitucional se determina que Ecuador es libre de cultivos y semillas transgénicos. En la Constitución de Ecuador se empiezan a establecer los lineamientos constitucionales para “la transición de la concepción antropocéntrica a la biocéntrica en el derecho” (Barié, 2014, p. 26). Mientras que en Colombia ese recorrido se está realizando a través de la jurisprudencia como se ha descrito en el capítulo anterior.

3.3 Derechos de Pacha Mama y suma gamaña en la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009

A su vez, en el primer y sexto párrafo del preámbulo de la Constitución Política de Bolivia se expresa:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

[...]

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia. (Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009)

Como se observa se hace mención a Pachamama y en los artículos 33 y 34 constitucionales se regula lo relacionado con el medio ambiente. En el artículo 33 se extiende la protección a otros seres vivos.

En la nueva Constitución, “Bolivia introduce una serie de principios indígenas como *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena) e *ivi maraei* (tierra sin mal)” (Barié, 2014, p. 12). El principio “vivir bien aparece siete veces en la Constitución de Bolivia” (p. 14).

Sin embargo, en un análisis más profundo de la Constitución Pinto Calaca et al. (2018) mencionan que en la Constitución solo se hace mención a Pachamama en el preámbulo, pero en los artículos que regulan al ambiente “no incluye el reconocimiento de los de los derechos de la naturaleza, o sea la Pachamama como sujeto de derechos” (p. 161). Pero, en la Ley 71/2010 sí se reconocen los derechos de la Madre Tierra. “En el artículo 2, identifica la interculturalidad como principio para el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra” (Pinto Calaca et al., 2018, p. 161). Y en el artículo 5 reconocen el carácter jurídico de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.

A su vez, “los Derechos de la Madre Tierra o de la Naturaleza en Bolivia no son realmente derechos en el sentido estricto. La armonía con la naturaleza es más una expresión complementaria que una garantía y la diferencia entre protección medioambiental convencional (sin presencia de la naturaleza como sujeto legal propio y el respeto por la Pachamama no es explícita” (Barié, 2014, p. 25).

Establecen que la “visión boliviana de bien vivir es ciertamente algo ambigua, pero esto curiosamente resulta ser su gran fuerza, no su debilidad” (Barié, 2014, p. 27).

3.4 Relevancia de los fallos judiciales

Desde el ámbito jurídico se habla de las fuentes del derecho y tratándose de las fuentes reales se encuentra que son las situaciones o acontecimientos que determinan el contenido de las normas. En este sentido, desde la colonia ha predominado una cosmovisión para regular diversos temas y de forma específica la relación con la naturaleza.

Sin embargo, se está construyendo una nueva realidad a partir del reconocimiento de las visiones indígenas y afrocolombianas, que permiten pensar en la posibilidad que el género humano permanezca más en esta Tierra. En la sentencia emitida por la Corte se está reconociendo la necesidad de considerar a la naturaleza o ecosistemas como sujetos de derecho.

Se encuentra que todavía falta demasiado trabajo jurídico y desde las ciencias sociales y naturales por realizar, sin embargo, el declarar los principios de respeto a los derechos de la naturaleza en sentencias permite visualizar otras realidades que se construyan a través de una búsqueda constante de un buen vivir y de otras formas de relación con los otros y con la naturaleza. Donde uno de los elementos a tener en cuenta sea la cooperación.

Para determinar el alcance de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales es importante antes establecer que se entiende por alcance. En este trabajo se entiende como la trascendencia o importancia de la sentencia y como la distancia que se ha alcanzado con la emisión de la sentencia hito T-622/2016. La sentencia es importante por dos situaciones principales: primero porque pasó de una visión antropocéntrica y biocéntrica a una ecocéntrica y segundo porque se consideró al río Atrato como sujeto de derechos.

Además, mediante la sentencia se ha logrado tener un referente para otras decisiones judiciales ante la ausencia de una regulación del tema de forma clara en la Constitución Política. En el plano de la interpretación está la propuesta del empleo del método intercultural (Barahona & Añazco, 2020). Además, hay diversas preguntas por resolver: ¿Cuáles son los indicadores jurídicos que determinan que algunos ecosistemas pueden ser considerados sujeto de derechos y cuáles no? (Fuchs & Theisen, 2021). Independiente que en el extranjero ya se considera al país como una referencia en el tema. Pero, lo más importante es que se tenga el proyecto incluir en la Constitución de forma clara que la naturaleza es sujeto de derechos y en leyes secundarias los criterios para determinar las condiciones para que se considere como sujeto de derecho, aunque no afecte a derechos humanos individuales.

La sentencia sobre el río Atrato es importante debido a que protegieron la forma tradicional de vida de las comunidades indígenas, afrocolombianas y mestizas como la agricultura, caza, pesca y minería. Lo que se traduce en cuidar el sustento de las

comunidades que habitan en él (Amaya & Quevedo, 2020). Se colocó la atención en los derechos de la naturaleza y de las comunidades lo que implica tener una visión biocéntrica.

Otro de los aspectos relevantes consistió en la orden de la Corte para el diseño y aplicación de “un plan para descontaminar la cuenca del Río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región” (Amaya & Quevedo, 2020, p. 233). Para que el reconocimiento de los derechos sea eficaz es importante el diseño de políticas públicas, planes y programas que realmente protejan a los ecosistemas.

Uno de los aspectos que generan diversos problemas es cuando se desvía el cauce de los ríos, por lo mismo, se constituyó en la primera medida dictada por la Corte. Además, la minería genera bancos que a su vez ocasionan diversos problemas. Mientras que otro aspecto importante para el ecosistema es la reforestación de las áreas afectadas por la minería. Además, resultó importante la lucha para combatir la minería ilegal, el diseño de planes para fomentar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación, la determinación de la contaminación derivada del mercurio (Amaya & Quevedo, 2020).

Conclusiones

El objetivo uno se desarrolla en el primer capítulo el cual consiste en identificar el concepto de ecosistemas ambientales como sujetos de derechos, en el contexto de las cuencas hidrográficas. Se encontró que las cuencas hidrográficas cumplen con diversas funciones las cuales se refieren al suministro, regulación y suministro de agua; suministro y protección de los recursos naturales; protección frente a peligros naturales; suministro de energía y conservación de la biodiversidad. Lo que muestra la importancia de las cuencas debido a que su buen funcionamiento reporta beneficios para la misma cuenca, para la biodiversidad y para los seres humanos.

A su vez, las cuencas hidrográficas muestran la relación entre el ser humano y el medio ambiente donde el equilibrio en esa relación impacta en el futuro de los seres humanos y en la protección, conservación, mantenimiento y restauración de dichos ecosistemas. A su vez, los ecosistemas de las cuencas hidrográficas no se consideran sujetos de derechos en la Constitución colombiana aunque ha sido considerada como Ecológica. Solo se regula en el artículo 63 constitucional la protección de algunos parques

nacionales y resguardos indígenas pero no a los ríos. Por lo mismo, ha sido necesario que ejerzan la acción de tutela para el reconocimiento de diversos ecosistemas como sujetos de derecho. Y aunque las cortes han reconocido a diversos ecosistemas resulta importante el diseño de un proyecto para incorporar en la Constitución el reconocimiento de los ecosistemas o naturaleza como sujetos de derecho.

El objetivo dos se aborda en el segundo capítulo que se refiere a analizar la incidencia de las motivaciones judiciales sobre la determinación de la categoría de los ecosistemas ambientales, en el contexto de las cuencas hidrográficas entre los jueces constitucionales y la justicia ordinaria. Un aspecto que sobresale es que los ecosistemas y cuencas hidrográficas son patrimonio natural y que debe ser protegido por las personas de la región, porque también son importantes para quienes habitan otras latitudes y lo serán para las generaciones futuras.

Pero un aspecto que empezó a consolidarse en Colombia a partir de 2016 es comprender que el hombre es quien pertenece a la naturaleza y que esta tiene un valor intrínseco, es decir, vale por sí misma. Independiente de la utilidad que reporta para el ser humano, por lo mismo, debe ser respetada por todos independiente de pensar en los beneficios que le reporta la humanidad.

Mediante el método del análisis de sentencias de López Medina (2006) que permite identificar la sentencia hito que es 622 de 2016 emitida por la Corte Constitucional de Colombia. La trascendencia de la misma consiste en determinar que el río Atrato es un sujeto de derechos, el papel de guardianes de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río, los planes de descontaminación, de recuperación de tradiciones de subsistencia. Mientras que en la sentencia STC4360 de 2018 se siguió la línea jurisprudencia de la sentencia 622 de 2016 pero faltó incluir el Plan de Fomento de la educación ambiental.

Por lo mismo, se pueden encontrar diversas coincidencias entre los cuales se encuentran que señalan la obligación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El objetivo tres se desarrolla en el tercer capítulo y se orienta a revisar el alcance de los fallos judiciales frente al reconocimiento de los ecosistemas ambientales, para incorporarlos con esta cualidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En primer

lugar se afirma que los fallos judiciales son importantes y aún más la sentencia 622 de 2016 emitida por la Corte Constitucional de Colombia. Lo anterior, debido a que resuelve sobre una laguna del derecho derivado de su no reconocimiento en la Constitución y de su falta de regulación en leyes secundarias donde se establezcan las reglas para determinar cuando se deben emitir planes para cumplir con el mandato de las autoridades. Debido a que todos los ecosistemas deben ser considerados sujetos de derechos pero el grado de intervención mediante planes puede ser diferente de acuerdo con la situación de los ecosistemas y en contraste con los derechos específicos que se han mencionado a lo largo del trabajo.

Al revisar la sentencia hito se encuentra que sigue la misma línea de interpretación que se encuentra en la doctrina, cosmovisión indígena y constituciones de otros Estados que reconocen a la Madre Tierra (naturaleza) como sujeto de derechos. En Latinoamérica y de forma específica en Ecuador y Bolivia se recuperan conocimiento ancestral para establecer una nueva forma de relacionarse que todavía está como una utopía pero que con cada decisión se avanza poco a poco. Además, que se han dado las condiciones mediante diversas acciones como la firma de tratados internacionales para proteger a la biodiversidad y considerar los derechos de las comunidades indígenas.

En el caso de Colombia aunque en la Constitución Política no hay una determinación tan clara como en Ecuador y Bolivia se han protegido a diversos ecosistemas a través de las decisiones judiciales. La Corte Constitucional desde 1992 implementó el concepto de Constitución ecológica y en 2016 en la Sentencia T-622 desarrolló el concepto de derechos bioculturales. En la sentencia T-622 donde se considera al río Atrato sujeto de derecho se reconoce a su vez el derecho de los grupos indígenas y afrocolombianos de considerar a la naturaleza como sujeto y no como objeto.

En el capítulo uno ya se mencionó que entre los ecosistemas protegidos están el río Atrato (Chocó), Cauca, Magdalena, Quindío, Pance (Valle del Cauca), La Plata (Huila), Otún (Risaralda), el páramo de Pisba (Boyacá), la región de la Amazonia colombiana, los afluentes Coello, Combeima y Cocora (Tolima) y el Vía Parque Isla de Salamanca (Magdalena).

En Colombia el camino ha sido diferente y todavía falta consolidar más la idea de la naturaleza como sujeto de derecho. Pero se han establecido los primeros pasos que pueden derivar en más acciones en la medida que los legisladores, juristas y la ciudadanía

comprenda la importancia de establecer una nueva relación con la naturaleza y lo temporal que somos en comparación con el tiempo de la Tierra. Y que en caso que la Madre Tierra peligre también ocurrirá con los hombres.

Y se reitera que el primer acierto es considerar a la naturaleza sujeta de derechos y el segundo es que se especifica con claridad cuáles son esos derechos: protección, conservación, mantenimiento y restauración. Aunque todavía se pueden identificar más derechos de los ecosistemas, pero es un avance y aporte para otros países. También consideran la importancia de la participación de la comunidad en las decisiones de la Corte pero falta que la autoridad realmente considere esa participación en diversas acciones.

Mientras que en relación con el supuesto que guio este trabajo el cual es que la Corte Suprema al emitir sus fallos sobre sujetos de derechos ambientales, no está considerando los derechos intrínsecos de los ecosistemas ambientales, sino que prevalece solo una idea de los derechos humanos (solo del hombre) lo cual puede variar frente a si los fallos los emite un juez constitucional, ya que podría tener móviles distintos para emitir sus fallos. Se considera que se comprobó debido a que en la tutela que presentaron los 25 jóvenes manifestaron la amenaza de sus derechos a la vida digna, a la salud y a la alimentación. Por lo mismo, todavía está de por medio que afecte a derechos de los seres humanos y abre un vacío cuando se puede alegar que solo afecta los derechos de la naturaleza.

Referencias

- Abidin C. & Lapenta, E. V. (s.f.). Derecho ambiental su consideración desde la Teoría General del Derecho. *Cartapacio de derecho*.
- Alonso García R.E. (2001). www.dialnet.unirioja.es/artiuclo/17520.pdf.
www.dialnet.unirioja.es
- Amaya Navas, O. D. (2010). La Constitución Ecológica de Colombia. Bogotá Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Amaya Navas, O. D. (2012). *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano*. Bogotá. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Amaya A. A. M. (2020). Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos. Universidad Externado de Colombia.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/688298b6-5a85-4117-ba2e-4973f9182b44/content>
- Amaya, A. A. (2022). Declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos. Análisis del caso del Páramo de Pisba en Colombia. *IUS*, 16(49). Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v16n49/1870-2147-rius-16-49-155.pdf>
- Amaya, A. A., & Quevedo, N. D. (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales?* (M. d. Pachón, Ed.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de

https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2901/MKA-spa-2020-La_declaratoria_de_la_naturaleza_como_sujeto_de_derechos?sequence=1&isAllowed=y

Ambientum (s.f.). El ecosistema natural.

https://www.ambientum.com/enciclopedia_medioambiental/natura/el_ecosistema_natural.asp

Ardila G. (Compilador). (2003). Territorio y sociedad: El caso del Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Bogotá.

Arenas, M. A., & Pérez, G. P. (2018). Significados del concepto medio ambiente en profesores que enseñan geografía en contextos rurales de Chile. *Revista de Geografía Norte Grande*, 71-84. Obtenido de

<https://www.scielo.cl/pdf/rgeong/n70/0718-3402-rgeong-70-00071.pdf>

Armenteras D., González T. M., Vergara L. K., Luque F.J., Rodríguez N. y Bonilla M.A. (2016). Revisión del concepto de ecosistema como “unidad de la naturaleza” 80 años después de su formulación. *Ecosistemas*. 25 (1).

Baeza G. E. (2017). *Asignación eficiente de agua en las cuencas*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN.

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24633/2/Informe_Assignaci%C3%B3n_Eficiente_Agua.pdf

Barahona, N. A., & Añazco, A. A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro* (34), 46-60. doi:10.32719/26312484.2020.34.3

Barié, C. G. (2014). Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador.

Latinoamérica, 4(2), 9-40. Obtenido de

<http://www.scielo.org.mx/pdf/latinoam/n59/n59a2.pdf>

- BBC. (2009). La ONU reconoce el acuerdo de Copenhague. Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/ciencia_tecnologia/2009/12/091219_1038_copenhague_acuerdo_pea
- Benöhr, J., & González, A. T. (2017). Los derechos de los ríos. Rebelión. Obtenido de <https://rebelion.org/los-derechos-de-los-rios/>
- Bertely B. M. (2010). *Conociendo nuestra escuelas. Un acercamiento etnográfico a la cultura escolar*. México: Paidós.
- Botina G. A. M. (2020). Un recorrido a la naturaleza como sujeto de derechos. Departamento de Derecho del Medio Ambiente. [Blog]. Universidad Externado de Colombia. <https://medioambiente.uexternado.edu.co/un-recorrido-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>
- Botina, G. A. (2020). *Un recorrido a la naturaleza como sujeto de derechos*. Externado, Colombia.
- Bovarnick, A.; Alpizar F.; Schell C. (2010). La importancia de la Biodiversidad y de los Ecosistemas para el Crecimiento Económico y la Equidad en América Latina y el Caribe: Una Valoración Económica de los Ecosistemas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/onu/175-spa-sum.pdf>
- Briceño Chaves, A.M. (2017) *Responsabilidad y Protección del Ambiente: La obligación positiva del Estado*. Bogotá. Colombia: Universidad Externado de Colombia
- Cariño, J. (2022). Procesos e iniciativas internacionales. El mundo Indígena. Obtenido de [https://iwgija.org/es/ip-i-mi/4729-mi-2022-el-convenio-sobre-la-diversidad-biol%C3%B3gica.html#:~:text=El%20Convenio%20sobre%20la%20Diversidad%20Biol%C3%B3gica%20es%20un%20tratado%20internacional,1\).](https://iwgija.org/es/ip-i-mi/4729-mi-2022-el-convenio-sobre-la-diversidad-biol%C3%B3gica.html#:~:text=El%20Convenio%20sobre%20la%20Diversidad%20Biol%C3%B3gica%20es%20un%20tratado%20internacional,1).)

Casazola, C. J. (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(2), 154-183. Obtenido de <https://www.researchgate.net/publication/355047826> El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental

Ceballos R. F. (2020). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 22. Núm. 1. Universidad del Rosario. <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73362099011/html/index.html>

CEPAL (2002) Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 47 2002. "Gestión del agua a nivel de cuencas: teoría y práctica"

CIEP (s.f.). Tema 1. Ecosistemas y el cuidado del medio ambiente. <https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoblog/asanramf/files/2015/10/ECOSISTEMAS-Y-EL-CUIDADO-DEL-MEDIO-AMBIENTE-largo-comprimido.pdf>

Cifuentes S. G. E. (2008). El medio ambiente. Un concepto jurídico indeterminado en Colombia. *Justicia Juris*. Vol. 9. pp. 37-49. <http://repositorio.uac.edu.co/bitstream/handle/11619/1051/EI%20medio%20ambiente.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Challenger, A.; Bocco, G.; Equihua M.; Lazos C. E.; Maas M. (2014). La aplicación del concepto del sistema socio-ecológico: alcances, posibilidades y limitaciones en la gestión ambiental de México. *Investigación Ambiental*. 6 (2). <https://xdoc.mx/preview/la-aplicacion-del-concepto-del-sistema-socio-5f2f0a8a51de1>

Colegio de Profesores de Derecho Procesal. (1999). *Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Facultad de Derecho de la UNAM. Harla.*

Conde, C. (s.f.). Humboldt y el cambio climático. Obtenido de

<https://www.uv.mx/cienciauv/blog/humboldt-y-el-cambio-climatico/>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Con última modificación del 13 de julio de 2011. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Política de Colombia. (1991). Obtenido de

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución Política del Estado de Bolivia. (2009). Obtenido de

<https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>

Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación emitida por la Organización de las Naciones Unidas <https://www.dipublico.org/3424/convencion-sobre-el-derecho-de-los-usos-de-los-cursos-de-aqua-internacionales-para-fines-distintos-de-la-navegacion-1997/>

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Glosario.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/glosario.php>

Cote M. (2019). ¿Qué significa que un ecosistema esté sujeto de derechos? Plataforma de Información y Diálogo para la Amazonía Colombiana.

<https://www.pidamazonia.com/content/%C2%BFqu%C3%A9-significa-que-un-ecosistema-est%C3%A9-sujeto-de-derechos>

Decreto No. 1729 de 2002. Cuencas hidrográficas.

http://www.ideam.gov.co/documents/24024/36843/Decreto_1729_de_2002.pdf/59ad8528-1179-4fd7-9075-aed67fce2b40

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2020). Alcance.

<https://dpej.rae.es/lema/alcance>

- Drnas C. Z. (2020). Grandes teorías y doctrinas del derecho ambiental. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/06/TEORIAS-Y-DOCTRINAS-DEL-DERECHO-AMBIENTAL-Drnas-de-Clement.pdf>
- Ecosistema. (2019). Tipos de ecosistemas. Obtenido de <https://www.ecosistema.top/tipos-de-ecosistemas/>
- Escuela Superior de Administración Pública. (2016). Cartilla de Educación Ambiental. Programa de Cultura Ambiental.
- Escobar, A. (1995). *Encuentro con el desarrollo, la fabricación y desarrollo del tercer mundo*. Princeton University Press.
- Figuera, V. S., & Cujilema, Q. K. (2018). El Sumak Kawsay desde la perspectiva del sistema jurídico ecuatoriano. *Justicia*, 23(33), 51-70.
doi:<https://doi.org/10.17081/just.23.33.2882>
- Fuchs, M. C., & Theisen, L. (2021). La naturaleza como sujeto de derecho. *Análisis y argumentos* (443), 1-10.
- Galindo M. D. (s.f.). *Derecho Ambiental en Colombia. Incidencia de los grupos guerrilleros en los daños ambientales*. Universidad Católica de Colombia.
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15124/1/Derecho%20Ambiental%20en%20Colombia%2C%20Incidencia%20de%20los%20grupos%20guerrilleros%20en%20los%20da%C3%B1os%20ambientales.pdf>

Gómez R. J. M. (2014). La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social. *Cuestiones Constitucionales*. Número 30. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n30/n30a3.pdf>

Hernández S. R., Fernández C. C. y Baptista L. P. (2010). *Metodología de la investigación*. [Quinta edición]. México: Mc Graw Hill.

Hernández S.R., Fernández C.C. y Baptista L. P. (2014). *Metodología de la investigación*. [Sexta edición]. México:

Huanacuni, M. F. (2016). Los Derechos de la Madre Tierra. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 157-169. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v3n4/v3n4_a12.pdf

Infobae (2021, abril 11). El Valle de Cocora ya no será sujeto de derechos: Corte Suprema revocó el fallo que lo permitía. <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/04/11/el-valle-de-cocora-ya-no-sera-sujeto-de-derechos-corte-suprema-revoco-el-fallo-que-lo-permitia/>

Jiménez, J. L. P. (2016). *Análisis de la gobernanza y la participación social en la gestión de los recursos naturales de la microcuenca del Lago de Tota - Departamento de Boyacá*. [Tesis]. Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20479/JimenezJimenezLilianaPatricia2016.pdf?sequence=3>

Justia US Supreme Court. (s.f.). *Sierra Club contra Morton, 405 US 727 1972*. Obtenido de https://supreme-justia-com.translate.google.com/cases/federal/us/405/727/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc

Ley 165 de 1994. (s.f.). Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Obtenido de <https://test-www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2020/06/Ley-165-de-1994.pdf>

Ley General Ambiental de Colombia (Ley 99 de 1993). (s.f.). Por la cual se crea el Ministerio Ambiente, se ordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA. Obtenido de https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/colombia/colombia_99-93.pdf

López Medina, D. (2006). *El Derecho de los Jueces* (Segunda edición ed.). Bogotá: Legis.

López V. S. L.; Hernández A. J. D.; Méndez C. C. S. (2019). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Revista Opera*. 24. pp. 49-65.
<https://www.redalyc.org/journal/675/67559606004/html/>

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Editorial Porrúa.

Martínez Q. R. (2011). *Tejido histórico de la casación a partir de su origen a los tiempos actuales*. Misión Jurídica. Dialnet.

Martínez, A. M., & Porcelli, A. (2019). Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (tercera parte). *Corpus Iuris Nacional. Lex* (24). Obtenido de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1817/1953>

Mesa Cuadros, G. *Locomotora Normativas- Ambientales: Algunos Análisis de Caso por Afectación de Derechos Colectivos y Ambientales*.

Mesa, Cuadros, G. (2007). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el "Estado ambiental de derecho"*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de Ecuador. (2010). No. 4-3-07-RFA/2010. Alemania. Obtenido de [https://unfccc.int/files/meetings/cop_15/copenhagen_accord/application/pdf/ecuadorcphaccord .pdf](https://unfccc.int/files/meetings/cop_15/copenhagen_accord/application/pdf/ecuadorcphaccord.pdf)

Moscovici, S. (1975). *Sociedad contra natura*. (R. Lozada, Trad.) Siglo XXI Editores.

Murcia, R. D. (2012). *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo. Universidad El Bosque. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO] (s.f.). Gestión de cuencas hidrográficas. <https://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules-alternative/watershed-management/basic-knowledge/es/>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2009). Bolivia defiende en Cumbre de Copenhague a la "Madre Tierra". Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2009/12/1181321>

Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. (s.f.).

Sentencia T-411 (Corte Constitucional de la República de Colombia 1992). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (T-622 de 2016).

<https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-corte-constitucional-colombia-t-622-2016>

Servi A. (s.f.). El Derecho Ambiental Internacional. *Revista de Relaciones Internacionales*. (14). https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

Ovalle F. J. (2003). Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Número 107. (pp. 587-625). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3760/4651>

Pamanes P. S. (s.f.). Los Tribunales Constitucionales de Colombia y Brasil y su comparación con la Suprema Corte de Justicia la Nación. *Revista Amicus Curiae*. Número 1. División de Universidad Abierta y Educación a Distancia. Universidad Autónoma de México. <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/amicus18/Art%20Tribunales%20Constitucionales%20Colombia%20y%20Brasil%20feb%202012.pdf>

Pinto Calaca, I. Z., Carneiro de Freitas, P. J., Da Silva, S. A., & Maluf, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 155-171. doi:10.18359/rlbi.3030

Quevedo, N. D. (2021). *La aplicación del principio de prevención en Colombia: análisis jurisprudencial a partir de su conceptualización*. Obtenido de Universidad

Externado de Colombia: <https://medioambiente.uexternado.edu.co/la-aplicacion-del-principio-de-prevencion-en-colombia-analisis-jurisprudencial-a-partir-de-su-conceptualizacion/#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20prevenci%C3%B3n%20es%20uno%20de%20los,Colombia%2>

Recabarren Santibáñez, O. (2016). El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente. *Estudios constitucionales*, 14(2), 305-346.
<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n2/art10.pdf>

Ruiz M. y Echeverri R. A. (2018). Determinación de la capacidad de carga turística en el sendero Cocora Estrella de Agua, paraje Valle de Cocora en el Municipio de Salento Qjuindío.
https://www.researchgate.net/publication/327979384_Work_Paper_Determination_of_the_tourist_load_capacity_on_the_Cocora_Estrella_de_Agua_trail_Cocora_Valley_location_in_the_Municipality_of_Salento_Quindio

Sánchez J. J. F. (2020). Colombia: los parques como sujetos de derechos. *Hechos y Derechos*. Núm. 60. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15245/16285>

Sentencia T-411 (Corte Constitucional de la República de Colombia 1992). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

Sentencia T-622-16 (Corte Constitucional República de Colombia 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Sentencia STC4360-2018 (Corte Suprema de Justicia). Obtenido de <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>

Sentencia STC3638-2021 (Corte Suprema de Justicia). Obtenido de

<https://caracol.com.co/descargables/2021/04/14/5ef326cfba09cc38480c6c0c33c62a9b.pdf>

Triviño A. S. M. (2019). *Cuencas hidrográficas en Colombia, entendiendo e interpretando el ordenamiento a través del paisaje*. [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional de La Plata.

<http://bdzalba.fau.unlp.edu.ar/greenstone/collect/postgrad/index/assoc/TE87.dir/doc.pdf>

Universidad Nacional de Colombia (2020). Ecosistemas como sujeto de derechos: ¿qué son y cuáles son sus implicaciones?

<https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/ecosistemas-como-sujeto-de-derecho-que-son-y-cuales-son-sus-implicaciones/>

UTPL, C. C. (2019). Ecosistema natural. Obtenido de

<https://culturacientifica.utpl.edu.ec/?p=3554>

Villabella A. C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*.

México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo y Ediciones Colihue.

Anexos

Anexo A. Bitácora o registro de observación

Tabla 5 Bitácora o registro de observación (fichas de trabajo)

Registro de observación de la sentencia _____	
Impresiones (S_Fecha_Nombreyapellido observador)	iniciales del
Citas textuales	Interpretación
Impresiones (S_Fecha_Nombreyapellido observador)	intermedias del
Impresiones (S_Fecha_Nombreyapellido observador)	finales del
Conclusiones tentativas	Interpretación

Fuente: diseño propio basado en Berteley (2010) y Hernández et al (2010).

Anexo B. Concentrado del registro de observación

Tabla 6 Concentrado del registro de observación

Concentrado del registro de observación de las tres sentencias	
Impresiones iniciales de la sentencia: _____	Interpretación
Impresiones iniciales de la sentencia: _____	Interpretación
Impresiones iniciales de la sentencia: _____	Interpretación
Citas textuales de la sentencia: _____	Interpretación
Citas textuales de la sentencia: _____	Interpretación
Citas textuales de la sentencia: _____	Interpretación
Impresiones intermedias de la sentencia: _____	Interpretación Categorías
Impresiones intermedias de la sentencia: _____	Interpretación Categorías

Concentrado del registro de observación de las tres sentencias	
Impresiones intermedias de la sentencia: <hr/>	Interpretación Categorías
Impresiones finales de la sentencia: <hr/>	Concepto de sujeto de derecho que se establezca en los fallos, ¿A quién consideran que corresponde el derecho?, ¿a los ecosistemas o a los seres humanos? ¿Qué teoría sobre el ecosistema (o medio ambiente) subyace en los fallos?, ¿cuál es el efecto de los fallos judiciales en cada caso?, ¿qué derecho y precedente es el que hacen valer en cada decisión?
Impresiones finales de la sentencia: <hr/>	Concepto de sujeto de derecho que se establezca en los fallos ¿A quién consideran que corresponde el derecho?, ¿a los ecosistemas o a los seres humanos? ¿qué teoría sobre el ecosistema (o medio ambiente) subyace en los fallos?, ¿cuál es el efecto de los fallos judiciales en cada

Concentrado del registro de observación de las tres sentencias	
	<p>caso?, ¿qué derecho y precedente es el que hacen valer en cada decisión?</p>
<p>Impresiones finales de la sentencia:</p> <hr/>	<p>Concepto de sujeto de derecho que se establezca en los fallos,</p> <p>¿A quién consideran que corresponde el derecho?, ¿a los ecosistemas o a los seres humanos?,</p> <p>¿Qué teoría sobre el ecosistema (o medio ambiente) subyace en los fallos?, ¿cuál es el efecto de los fallos judiciales en cada caso?, ¿qué derecho y precedente es el que hacen valer en cada decisión?</p>

Fuente: diseño propio.

Anexo C. Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional T-622/16

Tabla 7 Sentencia de la Corte Constitucional T-622/16

Estudiante:	
1. Identificación de la sentencia	
Número	T-622/16.
Fecha	Diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Corporación	Corte Constitucional
Magistrado Ponente	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Normas demandadas	
<p>En el Expediente T-5.016.242 de la Acción de Tutela presentada el 27 de enero de 2015, interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de las comunidades accionantes, se profirieron dos fallos como decisiones judiciales y la demanda de impugnación al primer fallo, que dieron lugar a la demanda presentada ante la Corte Constitucional.</p> <p>Los accionantes solicitaron al juez constitucional tutelar “los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes” y, en consecuencia, emitir “una serie de órdenes y medidas que permitan articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños</p>	
3. Hechos jurídicamente relevantes (síntesis del caso)	
<p>PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL Y SU APLICACION PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS-Caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales</p> <p>Las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad.</p> <p>DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ETNICAS</p>	
4. Problema jurídico	
<p>Acción de tutela que se interpone para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.</p> <p>Refiere la demandante que la explotación minera mecanizada -que se viene desarrollando a gran escala de forma ilegal desde finales de la década de los noventa por diferentes actores- afecta principalmente la cuenca alta y media del río Atrato (e incluso su desembocadura en el golfo de Urabá), así como sus afluentes principales, en particular, el río Quito, el río Andágueda (territorio de Cocomopoca), el río Bebará y el río Bebaramá (territorio de Cocomacia); concretamente, a través del uso de maquinaria pesada como dragas de succión -también llamadas por los locales “dragones”-, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras, que a su paso destruyen el cauce del río y</p>	

realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos para el desarrollo de estas actividades en el Atrato y sus afluentes, además de la dispersión de vapores que arroja el tratamiento del mencionado químico en los entables mineros.

Los aprovechamientos mineros ilegales que se realizan en el río Atrato, sus afluentes y territorios contiguos, que para 2013 según datos de Codechocó -la autoridad ambiental regional- se estimaron en 200 entables mineros y aproximadamente 54 dragas en operación, se caracterizan por la extracción de metales preciosos, en especial oro y platino, para lo que se emplean distintas modalidades de explotación con maquinaria pesada.

La primera forma es la minería aluvial que supone la extracción directa de metales del lecho de los ríos por medio de dragas de succión y aplicación de mercurio; la segunda forma es la minería de veta a cielo abierto por medio del uso de retroexcavadoras que levantan grandes capas de tierra, dando con ello apertura a perforaciones profundas en las que se utiliza también el mercurio para lograr la separación del mineral.

En igual sentido, entre los factores de contaminación asociados a las actividades de extracción minera ilegal en la cuenca del río Atrato, uno de los más graves es el vertimiento de mercurio, cianuro y otras sustancias químicas tóxicas relacionadas con la minería, lo que representa un alto riesgo para la vida y la salud de las comunidades toda vez que el agua del río es utilizada para el consumo directo, es la fuente principal para la agricultura, la pesca y para las actividades cotidianas de las comunidades. En consecuencia, considera que la contaminación del río Atrato está atentando contra la supervivencia de la población, los peces y el desarrollo de la agricultura que son elementos indispensables y esenciales de alimento en la región, que es el lugar en donde las comunidades han construido su territorio, su vida y recrean su cultura.

La situación de crisis ambiental que se ha desencadenado como consecuencia de las actividades reseñadas tiene efectos dramáticos en la pérdida de vidas de población infantil indígena y afrodescendiente. Según varios informes de la Defensoría del Pueblo^[8], en las comunidades indígenas de Quiparadó y Juinduur, las cuales se sitúan en la subregión del bajo Atrato (Riosucio), durante el año 2013 se constató la muerte de 3 menores de edad y la intoxicación de 64 más por ingerir agua contaminada. De igual forma, el pueblo indígena Embera-Katío, que se encuentra ubicado en la cuenca del río Andágueda -afluente del Atrato-, en el año 2014 reportó la muerte de 34 niños por razones similares.

Respecto de las comunidades afrocolombianas, como consecuencia de la contaminación producida por actividades de explotación minera y forestal ilegales se viene presentando una creciente proliferación de enfermedades como diarrea, dengue y malaria en las mismas de acuerdo a los informes reseñados de la Defensoría del Pueblo. A la situación anteriormente descrita, añaden que la región no cuenta con un sistema de salud adecuado para atender estas enfermedades ni a los colectivos étnicos.

De acuerdo a lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

Ha señalado la Corte que los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, consagran:

- (a) la propiedad del Estado del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes;
- (b) la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales;
- (c) el deber del Estado de conservación de los recursos naturales no renovables, y el derecho sobre los recursos económicos o regalías que se deriven de su explotación, así como la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre esos recursos, a través de concesiones;
- (d) el concepto de Estado como propietario de los recursos naturales no renovables, el cual comprende el conjunto de todas las autoridades públicas, a todos los colombianos y a todas las entidades territoriales;
- (e) la amplia libertad de configuración del Legislador, que es quien debe determinar, por disposición de la Carta, las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

6. Óbiter dicta (pronunciamientos relevantes)

La Sala aborda como cuestión previa el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de comunidades étnicas. Luego, realiza el estudio de: (i) la fórmula de Estado social de derecho en relación con (a.-) la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, (b.-) el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, en tanto garantía de los modos de vida tradicionales; (ii) la minería y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las comunidades étnicas en relación con el principio de precaución. Por último, (iii) efectúa el análisis del caso concreto.

Analiza la protección especial de los ríos, bosques, fuentes de alimento, medio ambiente y biodiversidad, la relevancia constitucional que tiene la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. Con este propósito, realiza consideraciones sobre: (i) la riqueza natural y cultural de la nación; (ii) la Constitución Ecológica y la biodiversidad; (iii) el concepto y alcance los derechos bioculturales; (iv) la protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, en concreto respecto del derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria.

La premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad.

Restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal. En este sentido, las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar: (i) la soberanía alimentaria de las comunidades y (ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras ilegales y daños ambientales.

<p>7. Ratio Decidendi</p>
<p>La protección del medio ambiente y de la biodiversidad son una prioridad y representan un interés superior no solo en los tratados internacionales suscritos por Colombia y la Constitución Política, sino también en la jurisprudencia de la Corte, que en este sentido, ha presentado importantes avances en la protección de los derechos de las comunidades étnicas desde una perspectiva integral, esto es, biocultural.</p> <p>La Corte estudia la explotación minera en el Chocó, desde la época prehispánica cuando las tribus aborígenes allí asentadas encontraron que los arroyos y los cascadales interfluviales de las tierras bajas del Pacífico producían grandes cantidades de oro, gracias a lo que desarrollaron importantes habilidades como orfebres. Ya en la época de la dominación española y, en particular, a fines del siglo XVIII el Chocó producía más oro que todos los demás distritos mineros de la Nueva Granada, y en consecuencia, se convirtió en el principal productor de los virreinos continentales</p>
<p>8. Regla Jurisprudencial (Tesis- sana crítica o persuasión judicial)</p>
<p>La Sentencia T-622 de 2016, abre un espacio de reflexión, que desborda las fronteras del derecho interno, dirigido a establecer si es necesario renovar los cimientos básicos del sistema jurídico, en este caso del derecho ambiental, en relación con categorías sobre las cuales se ha construido toda la legislación ambiental como el concepto de medio ambiente.</p>
<p>9. Decisión</p>
<p>PRIMERO. - LEVANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto.</p> <p>SEGUNDO. - REVOCAR el fallo proferido el veintiuno (21) de abril de 2015 por el Consejo de Estado -Sección Segunda, Subsección A-, que negó el amparo en la acción de tutela instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de varias comunidades étnicas contra el Ministerio de Ambiente otros, que a su vez confirmó la decisión del once (11) de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta, Subsección B-. En su lugar, CONCEDER a los actores el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.</p> <p>TERCERO.- DECLARAR la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas (Presidencia de la República, Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Departamento para el Progreso Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, y los municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto -Chocó-, y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo -Antioquia-), por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal.</p>

CUARTO. - RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeta de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

10. Aclaraciones de voto

11. Salvamentos de voto

12. Análisis de la sentencia (grupal o colectivo)

La Sentencia T-622 de 2016 reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, esta decisión trae consecuencias para el derecho ambiental colombiano. Se destaca que, se evidencia una débil argumentación de la personalidad jurídica atribuida al Río Atrato, por otra parte, la decisión ordena una serie de medidas para que se logre el cumplimiento de la sentencia, la Corte ordena al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. La sentencia procuró crear un mecanismo jurídico en busca de un equilibrio entre las medidas ordenadas, las adoptadas, el tiempo y los recursos invertidos que, en definitiva, conduzca a una verdadera protección, mantenimiento, restauración y conservación de los recursos naturales, verificando dificultades en su efectividad.

Fuente: modelo de López Medina Diego (2006).

Anexo D. Análisis de la Sentencia STC 4360-2018

Tabla 8 Sentencia STC 4360-2018

Estudiantes:	
1. Identificación de la sentencia	
Número	STC4360-2018
Fecha	Cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Corporación	Corte Suprema de Justicia
Magistrado Ponente	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado(s) que aclara(n) el voto	
Magistrado (s) que salva(n) el voto	
2. Normas demandadas	
<p>Tutela presentada por un grupo de 25 Jóvenes, quienes estimaron amenazados sus derechos como generación futura, a la vida digna, a la salud, a la alimentación y al agua como resultado de la transgresión al derecho a gozar de ambiente sano (art. 79, CP) que se genera por la “omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonía colombiana por parte de las autoridades competentes”.</p>	
3. Hechos jurídicamente relevantes (síntesis del caso)	
<p>Se acusó a diferentes autoridades ambientales y entidades territoriales amazónicas ya que sus omisiones e incumplimientos han generado el acrecentamiento en la tasa de deforestación de la Amazonia Colombiana y el consecuente aumento de las emisiones de gases efecto invernadero, incidiendo directamente en la generación del cambio climático en Colombia.</p> <p>Al ser desestimada esta acción por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, la Corte abocó el conocimiento del caso, reconociendo a la tutela como mecanismo idóneo para proteger el derecho al ambiente sano cuando de su afectación pueden producirse afectaciones directas de otras prerrogativas de carácter fundamental.</p>	
4. Problema jurídico	
<p>Con el apoyo de De justicia, 25 niños y jóvenes demandaron a la presidencia de Colombia, los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura, y las municipalidades de la Amazonia colombiana, sosteniendo que la deforestación de la región amazónica del país y las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes amenazan sus derechos a un medio ambiente saludable, la vida, la salud, el alimento y el acceso al agua.</p> <p>Los actores reclamaron que el gobierno de Colombia está obligado a reducir la deforestación por lo menos debido a tres compromisos: 1) en el Acuerdo de París, el gobierno de Colombia se comprometió a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y, dado que la deforestación es la principal fuente de dichas emisiones en el país, reducirla es un factor crucial para mitigar las</p>	

emisiones; 2) en una Declaración Conjunta de Colombia, Alemania, Noruega y el Reino Unido, el gobierno colombiano se comprometió a alcanzar la deforestación neta cero en la Amazonia para el año 2020; 3) con arreglo a la ley nacional de Colombia 1753 de 2015, el gobierno está obligado a reducir la tasa anual de deforestación del país. Los actores argumentaron que la omisión de Colombia de adoptar medidas eficientes para alcanzar el objetivo de la deforestación neta cero ha afectado y afectará sus derechos individuales y colectivos.

5. Normas jurídicas relevantes para el caso

La Sentencia hace alusión a instrumentos internacionales de carácter no vinculante, (Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1992), a otros vinculantes como el Acuerdo de París de 2016, a la Constitución Ecológica y a la vulneración de los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad.

6. Óbiter dicta (pronunciamientos relevantes)

La Corte utiliza como argumento el principio de precaución, lo que causa un poco de confusión puesto que se está frente a afectaciones al medio ambiente, consolidadas a través de múltiples acciones v.gr la extracción ilegal de yacimientos minerales y de recursos forestales o la ampliación de la frontera agrícola, que han traído como consecuencia que durante el periodo 2015 -2016 la deforestación amazónica se incrementara en un 44% (Minambiente, 2017).

7. Ratio Decidendi

La Corte Suprema sostuvo que “el derecho fundamental a la vida, la salud, las necesidades básicas, la libertad y la dignidad humana está vinculado y determinado significativamente por el ambiente y el ecosistema”. Como tal, el medio ambiente está relacionado intrínsecamente con derechos fundamentales y los niños y las generaciones futuras pueden utilizar una tutela (mecanismo legal colombiano para proteger derechos fundamentales) sin permiso de sus padres o representantes legales para presentar tal demanda de protección de sus derechos. Asimismo, la Corte concluyó que el “Estado constitucional” busca el respeto por el ‘otro’ como límite de los preceptos legales y, en este caso, ese ‘otro’ se extiende a las personas que habitan el planeta, incluyendo futuras generaciones no nacidas y otras especies animales y vegetales.

Luego de determinar que el caso era admisible, la Corte cuestionó si “[existe] una relación legal obligatoria de los derechos ambientales de generaciones futuras... cuyo efecto se pudiera traducir en una limitación de la libertad de acción de las generaciones actuales”. La Corte analizó la Constitución de Colombia de 1991 y concluyó que sus conceptos, junto con la jurisprudencia previa, el derecho internacional y las investigaciones académicas, elevaban al medio ambiente saludable al nivel de un derecho fundamental. Asimismo, la Corte buscó avanzar el nuevo campo de los derechos bioculturales, el cual considera que la naturaleza y el medio ambiente son sujetos titulares de derechos, reconociendo a la Amazonia colombiana como sujeto de derechos.

Respecto de la deforestación de la región amazónica, la Corte determinó que el gobierno no había abordado efectivamente el problema a pesar de sus obligaciones. Por ello, ordenó a las autoridades competentes (con la participación de los actores, las comunidades afectadas y el público general) formular una serie de planes de acción, incluyendo un pacto intergeneracional, para combatir la deforestación, las emisiones de gases de efecto invernadero y el cambio climático respecto de la Amazonia colombiana.

<p>8. Regla Jurisprudencial (Tesis- sana crítica o persuasión judicial)</p>
<p>Persuasión judicial.</p>
<p>9. Decisión</p> <p>En aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, 'sujeto de derechos', titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran". Se decide:</p> <p>Ordenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la tutela, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático.</p> <p>Ordenar a las anteriores autoridades formular en un plazo de cinco (5) meses, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un "pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC", en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.</p> <p>Ordenar a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar, en un plazo de cinco (5) meses, actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.</p> <p>Ordenar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, realizar en un plazo de cinco (5) meses, en lo que respecta a su jurisdicción, un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.</p> <p>Adicionalmente, en lo de sus facultades, los organismos querellados tendrán que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la tutela, incrementar las acciones tendientes a mitigar la deforestación. Y presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.</p>
<p>10. Aclaraciones de voto</p>
<p>11. Salvamentos de voto</p>

12. Análisis de la sentencia (grupal o colectivo)

La Sentencia referida sigue la misma línea de la Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional reconociendo a la Amazonia colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, mantenimiento y restauración a cargo del estado y las entidades territoriales que la integran. Sobre el particular, no puede evidenciarse un análisis de fondo de las implicaciones jurídicas de tal reconocimiento en la decisión de la Corte Suprema, por cuanto no se reflexiona sobre esta nueva categoría jurídica, ni sobre sus consecuencias; no obstante podría inferirse que es la ineficacia administrativa y la escasa acción de las autoridades encargadas de la protección de la región, las que impulsan aquella la calificación de la Corte.

Como resultado de este análisis, la Corte ordenó a los Ministerios demandados que en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental formulen un plan de acción que contrarreste la tasa de deforestación amazónica, que tenga como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.

Igualmente, se prescribió la construcción de un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano –PIVAC- que adopte medidas dirigidas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero; asimismo, se ordenó a los municipios de esta región actualizar e implementar sus planes de ordenamiento territorial de manera que ellos contengan esquemas de acción de reducción a cero de la deforestación en su territorio. A las Corporaciones de Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y a la de la Macarena se les exigió tomar medidas policivas, judiciales o administrativas que permitan controlar los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

Fuente: modelo de López Medina Diego (2006).